

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
TEATINOS N° 120, PISO 10° OF. 32

RESOLUCION N° 75 /

Santiago, veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta

VISTOS:

Por Oficio N°39, de 23 de Noviembre de 1977, el señor Director Nacional de Industria y Comercio puso en conocimiento de la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia la denuncia formulada por don Sergio Rubio Pérez en representación de la Sociedad Rubio Hnos. y Cia. Expresa el señor Rubio que, desde Noviembre de 1965, la empresa que representa se encuentra efectuando la distribución de bebidas analcohólicas en la zona de San Fernando y otras localidades vecinas y que para ello debe abastecerse de la planta de Embotelladora Talca S.A., ubicada en la ciudad del mismo nombre; que en el mes de Abril de 1976, Embotelladora Talca S.A., empezó a facturar las compras que efectuaba la sociedad denunciante en nombre de Comercial Nacional Limitada -CONAL- y que, al averiguar sobre las razones del cambio de nombre del vendedor en la facturación, sólo se le explicó "que era lo mismo"; agrega el denunciante que, poco tiempo después, pudo comprobar que CONAL era otro distribuidor más, de manera que el precio que debía pagar, al adquirir las bebidas de CONAL, resultaba muy elevado, por lo que, para evitar el problema, debió tomar la decisión de continuar abasteciéndose en la Embotelladora Andina S.A., en Santiago.

Agrega el señor Rubio que, cuando CONAL tuvo conocimiento de que la sociedad Rubio Hnos. se estaba abasteciendo en Santiago, en Andina S.A., le envió un representante, quién le solicitó que la Sociedad se continuara abasteciendo en CONAL. Posteriormente, se recibió una nueva visita de ejecutivos de CONAL, que insistieron en el mismo predicamento anterior y como no tuvieron éxito, le propusieron a la Sociedad Rubio Hnos., tomarle en arriendo la bodega que ella tenía, comprarle el envase y que la Sociedad Rubio Hnos. se limitara a efectuar los repartos de las bebidas analcohólicas por cuenta de CONAL. Esta proposición fue rechazada por el denunciante.

En otra parte de la denuncia, el señor Rubio expresa que, en la misma época de los hechos antes relatados, se enteró de que Embotelladora Talca S.A., Embotelladora Andina S.A. y CONAL S.A., tenían vinculaciones accionarias entre ellas, vale decir, eran accionistas recíprocas y que CONAL tenía instaladas sus oficinas, tanto en Talca como en Santiago, en las sedes de las otras dos sociedades ya mencionadas. Dice también el señor Rubio que,

a consecuencia de haberse impuesto de una carta enviada por el señor Sub Gerente de CONAL señor Hernán Rojas al Gerente de Embotelladora Talca S.A., sintió el temor de verse expuesto a desaparecer del mercado de bebidas analcohólicas porque en la mencionada carta el Gerente de CONAL señalaba el firme propósito de esa Empresa de transformar a los demás distribuidores de bebidas analcohólicas en simples depósitos suyos.

El señor Rubio señala que, como consecuencia del fracaso de las proposiciones que le hicieran los ejecutivos de CONAL, Embotelladora Andina S.A. cambió de criterio en cuanto a la forma de pago de las compras que en esa empresa efectuaba la sociedad Rubio Hnos., vale decir, se le empezó a exigir el pago en forma anticipada y en dinero efectivo, en circunstancias que, anteriormente, se acostumbraba a aceptarle cheques con la cifra en blanco y a algunos días fecha. Manifiesta el señor Rubio que CONAL empezó a enviar camiones fleteros a repartir bebidas analcohólicas en la zona de San Fernando, haciéndolo a precios más bajos de aquéllos que cobraba en las ciudades de Talca, Curicó y Rancagua, lugares desde los cuales procedían los camiones fleteros y que, en vista de estos nuevos hechos, por cartas de fecha 11 de Enero y 24 de Septiembre de 1977, le solicitó a Embotelladora Talca S.A., cotización en cuanto a precios y condiciones de pago, a nivel de Embotelladora para distribuidor, pero que no obtuvo ninguna respuesta hasta la fecha de su denuncia, circunstancia que estima constitutiva de una negación de venta.

Otros de los aspectos mencionados por el señor Rubio en su denuncia consiste en que, CONAL S.A. instaló a un ex-empleado de Embotelladora Talca, el señor Rolando Paredes Herrera, como un nuevo distribuidor para la zona de San Fernando. Este empezó a actuar con un capital declarado de \$ 100.000, y sin embargo, ofrecía la mercadería a precios inferiores a los que cobraba CONAL, tanto en Santiago como en Talca, y otorgando créditos, contra los cuales no era posible competir.

A lo anterior, el señor Rubio agrega que Embotelladora Andina S.A. empezó a discriminar en contra de la Sociedad Rubio Hnos., en cuanto a los envases y a este efecto explica que la Embotelladora Andina a ella sólo le recibe los envases de madera que están marcados con el nombre de Embotelladora Andina; sin embargo, CONAL S.A., retira del mercado estos envases del denunciante, que tienen el nombre de Embotelladora Andina, los entrega a Embotelladora Talca S.A. y ésta última empresa los repinta con su propio nombre. En estas condiciones, explica el denunciante, se le va privando, cada vez en forma mayor, de contar con el envase marcado con el nombre de Andina, que es el único con que le permite comprar esta última embotelladora.

A fs. 6 rola la carta dirigida por Comercial Nacional Limitada CONAL, a Embotelladora Talca en la cual se señala el propósito de CONAL de transformar a los demás distribuidores de bebidas analcohólicas en meros depósitos suyos.

A fs. 7 y 8 rolan copias de las cartas dirigidas por Rubio Hnos. y Cía. a Embotelladora Talca S.A. en las cuales le solicita cotizaciones de precios a nivel de distribuidor.

A fs. 171 la Dirección de Industria y Comercio informa que el señor Rolando Paredes empezó a distribuir bebidas analcohólicas a mediados de Septiembre de 1977 y que, anteriormente, fué distribuidor fletero de Embotelladora Talca, distribución que efectuaba por medio de un camión de su propiedad. Señala, también, el informe de la Dirección de Industria y Comercio que el señor Rolando Paredes distribuye, para Embotelladora Talca Coca-Cola, Fanta y Sprite, y para CONAL, Néctar y Panimávida. Además, expresa que el señor Paredes tiene 120 clientes en la ciudad de San Fernando y otros 200 en los alrededores. Del tenor del informe aparece que, entre Septiembre de 1977 y Julio de 1978 el señor Paredes compró un mínimo de 4.353 y un máximo de 19.559 cajas de bebidas al mes.

A fs. 96 comparece don Jorge Hurtado Garretón, que se individualiza como Gerente General de Comercial Nacional S.A. CONAL, y, en síntesis, expresa que CONAL es una empresa distribuidora de bebidas analcohólicas y otros productos de consumo masivo que Embotelladora Andina S.A. es dueña del 45% del capital de CONAL; que CONAL nació a la vida jurídica porque Embotelladora Andina estimó del caso no continuar su actividad en lo que se refiere a la venta de sus productos y encargar tal cometido a CONAL, razón por la cual el personal de ventas de Embotelladora Andina pasó a desempeñar las mismas funciones en CONAL; que CONAL opera desde la V a la X Región y distribuye tanto los productos de Embotelladora Andina como los de Embotelladora Talca y Embotelladora Concepción; que Embotelladoras Talca y Concepción son filiales de Embotelladora Andina; que Embotelladora Concepción opera, además, una planta en la ciudad de Puerto Montt y está por instalar otra en Temuco; y, que sólo Embotelladora Talca y Embotelladora Concepción otorgan descuentos por volumen y esto lo hacen respecto de todo el mundo, descuentos que fluctúan entre el 10 y el 15%. En otro orden de ideas, el señor Gerente manifiesta que CONAL posee una flota con 130 camiones todos los cuales cuentan con un sistema para cargar los denominados "palets", que es un sistema muy rápido de carguío y altamente mecanizado. Por último advierte que Embotelladora Andina no le dá a CONAL ningún tipo de preferencia para el carguío.

A fs. 98 y en respuesta a un oficio de la Fiscalía, rola una comunicación de Embotelladora Andina S.A., en la que se expresa que esa Sociedad elabora bebidas, a partir de concentrados que fabrica o que adquiere a terceros y los vende a distribuidores en las plantas que posee en Santiago y en Viña del Mar. Estas ventas las efectúa siempre en un mismo precio y sin descuento de ninguna naturaleza. Dice, también, Andina, que es dueña del 45% del capital de CONAL y que tiene celebrado con esta Empresa un contrato de distribución. A fs. 107 rolan los estatutos de Andina y de ellos aparece que el objeto de la Sociedad consiste en la fabricación, embotellamiento y comercialización de bebidas y de alimentos en general y que el capital de la sociedad asciende a la suma de \$ 300.000.000 divididos en 100.000.000 acciones.

A fs. 110 y 118, rolan cartas intercambiadas entre CONAL y Embotelladora Andina, de las cuales resulta que la primera ha tomado la distribución de los productos elaborados por la segunda. Es de particular interés el tenor de la cláusula 4° del contrato que, literalmente, reza: "Andina se obliga a suministrar a CONAL toda la mercadería que ésta requiera para abastecer normalmente el mercado de los productos elaborados por Andina.

"A su vez, CONAL se obliga a adquirir de Andina la mercadería que sea necesaria para el normal abastecimiento del mismo mercado".

A fs. 111 rola una lista de distribuidores de productos Andina en la que figuran 7 oficinas de CONAL, la Sociedad Rubio Hnos. y las Embotelladoras de Talca y Concepción, entre otros. Desde fs. 113 a 117, obra información relativa a la venta de los Productos de Andina y de esta información resulta que, en el mes de Febrero de 1978, la Sociedad Rubio Hnos. compró un total de 11.036 cajas de bebidas y CONAL compró más del 90% de la producción total de Andina.

A fs. 10 rola la denuncia formulada por el señor Ilitch Doddis en contra de la Embotelladora Talca y de CONAL. Esta denuncia, en síntesis, expresa que desde el mes de Mayo de 1969, el señor Doddis efectúa la distribución en Nuble de bebidas, tales como Coca-Cola, Fanta, Sprite, Néctar Watts y otras, las que adquiría en Embotelladora Talca, pero, a causa de la aparición de CONAL en el mercado de intermediación, desde el mes de Julio de 1976, el señor Doddis sólo logró abastecer sectores rurales. El señor Doddis repite lo dicho por la Sociedad Rubio Hnos, en cuanto al cambio de nombre en la facturación efectuada por la Embotelladora Talca, la que, en vez de colocar su propio nombre, como expendedor del producto hace aparecer el nombre de CONAL. Asimismo el señor Doddis acompaña la carta dirigida por CONAL a Embotelladora Talca, en la que la primera comunica a la segunda su intención de transformar a los demás distribuidores en meros depósitos suyos.

Dice también el señor Doddis que tanto CONAL como Embotelladora Talca procedieron a suspenderle el crédito que normalmente le otorgaban.

A fs. 122 rola una comunicación de Embotelladora Talca al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, comunicación que se evacúa en respuesta a una petición de información formulada por la Fiscalía. En síntesis, Embotelladora Talca manifiesta que Embotelladora Andina es dueña de un 77% de su capital. Agrega el informante que, entre los meses de Noviembre de 1977 y Abril de 1978, sólo operaron como distribuidores de Embotelladora Talca el señor Rolando Paredes y CONAL. En cuanto al señor Rubio, señala que, desde hace aproximadamente seis meses, no ha adquirido productos de Embotelladora Talca, pues los está comprando en Embotelladora Andina. Ampliando la información, en lo que se refiere a la actividad de CONAL, Embotelladora Talca señala que CONAL actúa como distribuidor de sus productos desde comienzos del año 1977 y que ha logrado que las ventas aumenten en un 50% de lo que se logró vender en el curso de 1976. En lo

relativo a su escala de descuentos, Embotelladora Talca señala que para cantidades inferiores a 250 cajas mensuales, el precio es la suma de \$ 30,50 por caja; para aquellas cantidades que fluctúan entre 250 y 20.000 cajas el precio es de \$ 22 por cada caja; en este caso, el descuento es del orden de 27,87%; el tercer tramo de la escala que opera sobre las 20.000 cajas mensuales arroja un precio de \$ 21,30 por caja y un descuento del orden del 30,16% .

A fs. 16 rola una nueva denuncia del señor Ilitch Doddis Pizarro, pero esta vez dirigida en contra de Embotelladora Concepción S.A. y CONAL. En esta oportunidad, motiva la queja del señor Doddis la circunstancia de que, según él expresa, por carta de fecha 1° de Julio de 1977, Embotelladora Concepción le comunicó haber puesto en vigencia un sistema de descuentos por compras superiores a 15.000 cajas al mes, volumen que él no alcanzaba a enterar, por lo que se vió en la obligación de continuar comprando al precio antiguo, esto es, sin descuento alguno. Agrega el señor Doddis que CONAL alcanzaba a obtener el descuento, pues como vende desde Concepción hacia el Sur, sus volúmenes superan con creces las 15.000 cajas mensuales.

A fs. 24 rola un informe evacuado por la Oficina Provincial de Chillán de la Dirección de Industria y Comercio. En este informe se expresa que funcionarios de la referida Dirección que visitaron el local de CONAL en la ciudad de Chillán, cuyo agente era don Pedro Del Pozo, se informaron por el referido señor Del Pozo, que entre CONAL y Embotelladora Concepción existía un vínculo accionario, razón por la cual CONAL obtenía menores precios y mayores plazos para pagar los productos que allí adquiría.

A fs. 132 y a petición de la Fiscalía, Embotelladora Concepción informó sobre sus accionistas, siendo los principales Embotelladora Andina y el señor Eduardo Guilisasti Tagle. La Embotelladora confirmó la vigencia de un sistema de descuentos que opera sobre las 15.000 cajas de compra mensual; este descuento fluctúa entre un 4 y 24%, según el producto y el tipo de envase. Agrega Embotelladora Concepción, que, entre Diciembre de 1977 y Mayo de 1978, el mayor comprador fué la Empresa CONAL, la que siempre superó las 15.000 cajas mensuales; en segundo término, aparece como comprador el señor Angel Lagos Seguel quien, como se verá posteriormente, es otra de las personas que formula reclamos en esta causa, y cuya compra mensual máxima no excedió a las 6.364 cajas; además figuran otros cuatro compradores que tienen un nivel muy inferior al alcanzado por el señor Lagos .

A fs. 137 rola un oficio, fechado el 19 de Enero de 1978, enviado por el señor Fiscal Delegado de Concepción al señor Fiscal Nacional. En este oficio se expresa que la Comisión Preventiva Provincial de Concepción ha tomado conocimiento de un contrato de distribución celebrado entre Embotelladora Concepción S.A. y Comercial Nacional Limitada S.A., CONAL, contrato cuya cláusula cuarta se estima contraria a la libre competencia, siendo el tenor de esta cláusula el siguiente: "Será causal de terminación inmediata de la distribución si CONAL contratase la distribución de otras bebidas gaseosas analcohólicas, con sabor, competitivas con las elaboradas por Embotelladora Concepción S.A.; dando lugar a indemnización de perjuicios".

A fs. 30 rola la denuncia formulada por don Angel Lagos Seguel contra Embotelladora Concepción S.A. y CONAL. Expresa el señor Lagos que desde hace tres años es distribuidor en la zona de Mulchén y Los Angeles de Embotelladora Concepción y de la Compañía de Cervecerías Unidas, además de otras empresas elaboradoras de bebidas analcohólicas; que su único competidor, en la actualidad, es CONAL; que como él, vale decir, el señor Lagos, superaba en ventas a la Empresa CONAL, Embotelladora Concepción empezó a discriminar en su contra y a favorecer a CONAL respecto del crédito descuentos en el precio, reservas y oportunidad de carguío. También Embotelladora Concepción discrimina en su contra, pues le niega el cambio de envase o la adquisición del mismo. Asimismo, el señor Lagos reclama de la ya antes expresada circunstancia consistente en la aplicación de un sistema de descuentos por sobre la compra de 15.000 cajas mensuales, cifra a la cual, dice, no alcanza a llegar jamás, por lo que se ve privado de competir en igualdad de condiciones con CONAL.

A fs. 26 rola un oficio enviado por el señor Fiscal Delegado de Concepción al señor Fiscal Nacional, que se refiere a la denuncia formulada por el señor Angel Lagos. En síntesis, el Fiscal de Concepción hace presente que, efectuada la investigación del caso, se estableció que Embotelladora Concepción le vendía a todo el mundo y que el señor Angel Lagos reclamaba por problemas relativos al carguío, al acceso a la planta y otros propios del orden interno de Embotelladora Concepción, por lo que este reclamo no resultaba aceptable.

En cuanto a la fijación de una escala de descuentos a partir de compras superiores a 15.000 cajas mensuales, el señor Fiscal Delegado hace presente que tanto él como la H. Comisión Preventiva de Concepción estimaron que la existencia de la referida escala de descuentos no implicaba una infracción al Decreto Ley N° 211, de 1973, porque toda empresa tenía derecho a fijar las normas conforme a las cuales aplicaría sus descuentos y la tabla era de general aplicación y de carácter objetivo.

A fs. 36 rola una presentación efectuada por Embotelladora Concepción, en la que se expresa que no ha existido discriminación en contra del señor Lagos, en lo que se refiere al sistema de carguío de sus camiones, toda vez que se procede a tal carguío por estricto orden de llegada; que es efectivo que ha aplicado el sistema de descuentos referido anteriormente, pero estima que él no es reprochable, atendido su carácter objetivo y su general aplicación. Por otra parte, Embotelladora Concepción acompañó diversas facturas que demuestran que, durante el curso del año 1977, efectuó ventas a don Rubén Pizarro, a don Luis Saravia, a don Carlos Castillo y a Supermercado Kapel. También, durante el curso de 1977, Embotelladora Concepción efectuó ventas a la Empresa Dival S.A. de Valdivia, así consta de las seis facturas que rolan agregadas entre fs. 85 y 90.

Desde fs. 48 a 66 rola información relativa a las ventas efectuadas por Embotelladora Concepción tanto a CONAL como al reclamante señor Angel Lagos. De esta información se desprende que el señor Lagos, en ningún momento, alcanzó a efectuar compras mensuales superiores a las 4.480 cajas, en circunstancias que la compra menor efectuada por CONAL y que lo fué durante el curso del mes de Agosto de 1977, alcanzó 153.976 cajas.

A fs. 147, compareció ante la Fiscalía el señor Angel Lagos quien manifestó que su venta mensual no superaba las 3.000 cajas; que en Mulchén sólo vendía 1.500 cajas al mes y que, en los Angeles no estaba en situación de competir, pues CONAL otorgaba crédito de 15 días con el respaldo de la Embotelladora Concepción, en circunstancias que él debía efectuar sus adquisiciones en dinero efectivo y con pago anticipado. Dice, asimismo, el señor Lagos, que CONAL tomó a su cargo el personal de ventas con el que operaba Embotelladora Concepción y procedió a instalarse físicamente en la misma sede de la Embotelladora Concepción, en la ciudad de igual nombre. Termina manifestando que antes de aparecer CONAL, Embotelladora Concepción vendía sin efectuar descuento alguno y daba, en términos generales, a todos, créditos por una semana.

A fs. 175 y siguientes rola el requerimiento del señor Fiscal Nacional el que, sobre la base de los fundamentos que se enunciarán a continuación, solicita se apliquen las sanciones que también se dirán.

Estima el señor Fiscal, que la Sociedad CONAL habría sido creada por la Embotelladora Andina S.A. para que fuera la distribuidora de las tres Embotelladoras, vale decir, de la propia Andina y de las Embotelladoras Talca y Concepción; que la Sociedad Inversiones Andina, en unión con Embotelladora Andina controlan a la Sociedad CONAL, la que actúa como revendedor; que lo anterior revela la existencia de un consorcio entre las cuatro Sociedades ya nombradas; que desde Noviembre de 1977, Embotelladora Talca sólo tiene dos clientes, esto es, el señor Rolando Paredes y la Sociedad Comercial Nacional, CONAL., el primero instalado en Talca, al parecer con el objeto de eliminar a la Sociedad Rubio Hnos.; que la carta del Sub Gerente de CONAL al Gerente de la Embotelladora Talca, comunicando el propósito de la primera de transformar a los demás distribuidores en simples depósitos, es un antecedente que se basta a sí mismo en cuanto a aclarar el propósito de tal carta; que el descuento sólo por sobre 15.000 cajas de bebidas compradas al mes, que otorga Embotelladora Concepción, tiene el carácter de discriminatorio y opera sólo en favor de comercial CONAL; que las tres Embotelladoras deberían competir entre sí, en vez de constituir un consorcio que opera mancomunadamente; que los sistemas de descuentos aplicados por Embotelladora Concepción y Embotelladora Talca son contrarios a lo establecido en la letra e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211.; que la existencia del consorcio antes aludido y la circunstancia de ser CONAL comprador exclusivo de unos mismos artículos de diversos productores, constituye la infracción prevista en la letra c) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211.

Sobre la base de los fundamentos antes expuestos el señor Fiscal solicita que esta Comisión disponga las siguientes medidas:

- 1.- Que Embotelladora Talca S.A. y Embotelladora Concepción S.A. dejen sin efecto, desde luego, los descuentos discriminatorios, que favorecen a CONAL, y que vendan a todos los comerciantes mayoristas, con iguales precios y descuentos, cualquiera que sea el volumen de sus compras.
- 2.- Que Embotelladora Andina S.A. enajene a terceros las acciones que posee en los capitales de Embotelladora Talca S.A., Embotelladora Concepción S.A. y en CONAL S.A.
- 3.- Que Embotelladora Concepción S.A. enajene las acciones que posee en el capital de Embotelladora Talca S.A. y CONAL S.A.
- 4.- Que esta H. Comisión fije uno o más plazos para el cumplimiento de las enajenaciones enunciadas precedentemente.
- 5.- Que se imponga a cada una de las sociedades Embotelladora Talca S.A., Embotelladora Andina S.A., Embotelladora Concepción S.A. y CONAL S.A., una multa de 150 sueldos vitales anuales.

A fs. 211, Embotelladora Talca S.A. contesta el requerimiento, y expresa que el sistema de descuentos que ella aplica es lícito, por cuanto es objetivo, de aplicación general y, a diferencia de lo que sostiene el Fiscal, cuenta con tres tramos y no dos; que las últimas compras efectuadas por la Sociedad Rubio son las correspondientes a los días 11 y 23 de Mayo de 1977, toda vez que, posteriormente, la referida Sociedad ha estado efectuando sus compras en Embotelladora Andina, en Santiago; que la Sociedad CONAL no es distribuidor exclusivo de Embotelladora Talca; que no hay posibilidad de competir con Embotelladora Andina y Embotelladora Concepción, en razón de la diferente ubicación geográfica que tiene cada una de las respectivas plantas, porque quienes adquieren estos productos, vale decir, las bebidas analcohólicas, lo hacen en aquellas plantas que están más próximas a los lugares en que operan los correspondientes distribuidores; que, a nivel de producción, Embotelladora Talca sólo puede competir con la planta que posee en la ciudad del mismo nombre la Compañía de Cervecerías Unidas.

A fs. 214 Embotelladora Concepción S.A. contesta el requerimiento y expresa que su sistema de descuento es objetivo y general y que la pretensión del señor Fiscal en orden a que no sería razonable en atención a la zona, no es aceptable en cuanto implica discriminar, en razón de la existencia de zonas, lo que no es lícito como tampoco lo es el fijar territorios de reventa; que las 15.000 cajas sobre cuya compra mensual empieza a operar la escala de descuento corresponde tan sólo al 10% de lo que Embotelladora Concepción vende en la ciudad de igual nombre y en la zona de Bío-Bío, por lo que estima razonable tal cantidad como base del sistema de descuentos; que no existe una acción concertada con las demás Sociedades denunciadas ni tampoco la designación de un sólo distribuidor; que la Comisión Preventiva Provincial de Concepción rechazó una denuncia similar efectuada por el señor Angel Lagos; que Embotelladora Concepción puede competir a nivel de productor con las plantas de las Compañías de Cervecerías Unidas y Nobis, de Concepción, pero le es imposible hacerlo con Embotelladora Talca y Andina, en atención a la diferente ubicación geográfica de las

referidas plantas, lo que determina que tengan distintos clientes, toda vez que los posibles compradores acuden, normalmente, a aquella planta que queda más próxima a su zona de operaciones; que esta Comisión carece de facultades para ordenar la venta de las acciones y que resultaría inconstitucional atender la petición que el señor Fiscal formula en tal sentido; y, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley N° 211, no es posible sancionar a Embotelladora Concepción sin nuevos antecedentes, atendido que en la especie, se trata de conductas ya consideradas lícitas por la H. Comisión Preventiva Provincial de Concepción. Por las razones anteriores, Embotelladora Concepción pide que se rechace el requerimiento formulado por el señor Fiscal Nacional.

A fs. 204 contesta el requerimiento Embotelladora Andina S.A. y expresa que es accionista de las otras tres sociedades; que CONAL es un importante comprador suyo, pero que no tiene el carácter de exclusivo; que a fines de 1975, dejó de distribuir sus propios productos y encargó dicha tarea a CONAL y, para este efecto, adquirió el 45% del capital accionario de ésta y celebró con ella el correspondiente contrato de distribución; que gracias a la intervención de CONAL en la distribución de sus productos, en 1978 logró incrementar sus ventas en un 60% con respecto al año 1977; que en sus ventas no hace descuentos y que Rubio es uno de sus varios clientes; que durante el curso de 1960 concurrió a formar la Embotelladora Concepción con un 45% del capital y, el 31 de Enero de 1978 adquirió interés mayoritario en esa Empresa; que a nivel de productor, compete con Compañía de Cervecerías Unidas y Nobis, con importadores y otras empresas, pero no puede competir con Embotelladora Talca o Embotelladora Concepción, en razón de la distinta ubicación geográfica de las plantas de estas dos últimas; que Compañía de Cervecerías Unidas y Nobis son las únicas propietarias de las diversas plantas que elaboran sus diferentes productos y, sin embargo no se ha cuestionado la falta de competencia entre sí de las plantas de una y otra empresas, pese a que Compañía de Cervecerías Unidas y Nobis tienen, cada una, una sola política comercial; y, que la H. Comisión no tiene facultades para ordenar la venta de las acciones lo que, por lo demás, comportaría una infracción a normas constitucionales.

A fs. 220, CONAL contesta el requerimiento y señala que el señor Fiscal ha pedido que se le aplique multas sólo porque sería distribuidor exclusivo, circunstancia que no es efectiva; que durante 1976, vendió en la zona de Concepción y Bío-Bío 140.000 cajas de bebidas analcohólicas, de modo que si el señor Angel Lagos, uno de los denunciantes, no alcanza a vender 4.000 cajas al mes, no es por falta de mercado, sobre todo si se considera que CONAL alcanzó el volumen de 140.000 cajas cuando aún la Embotelladora Concepción no ponía en práctica el sistema de descuentos por volumen; que en Chillán logró vender 132.000 cajas durante 1976 y superó, así, al denunciante señor Doddis, en más de un 50%; que los camiones que utiliza reciben cargas paletizadas y tal operación no demora más de 15 minutos, en circunstancias que los camiones, que no cuentan con el mismo sistema y que son los de los denunciantes, demoran en cargar, aproximadamente, 240 minutos; que Embotelladora Andina no le otorga descuentos, pero sí lo hacen las otras dos Embotelladoras denunciadas conforme a lo expresado por ellas mismas; y, que no le ha negado la venta a ninguno de los denunciantes y sí les ha vendido cada vez que ellos lo han solicitado. Por las razones anteriores pide se rechace el requerimiento.

A fs. 244 rola acta de la exposición oral que efectuaron los denunciantes ante esta Comisión. Durante el curso de dicha exposición los denunciantes expresaron que los problemas que habían motivado el requerimiento ya se encontraban solucionados y ahora podían abastecerse directamente en las diferentes Embotelladoras, pero se les seguía negando la venta o la sustitución de envases; que temen que, a raíz de la desaparición de CONAL como revendedor, puedan quedar sin un punto de referencia para obtener descuentos similares a los obtenidos por CONAL; que saben que las Embotelladoras pretenden aplicar siete diferentes listas de precios sin una pauta que justifique las diferencias; que las Embotelladoras persisten en la práctica de no registrar la hora de entrada de los camiones a las respectivas plantas y los obligan a comprar productos de escasa venta en las respectivas temporadas; que, a pesar de todo, venden más y logran hacerlo en forma más económica que otros distribuidores; que las alzas de precios anunciadas a la venta directa por parte de las Embotelladoras pueden dejar sin efecto todas las mejoras obtenidas por ellos hasta ahora. Durante el curso de la exposición los denunciantes acompañaron diversas facturas con el objeto de demostrar la existencia de diferentes listas de precios.

Desde fs. 249 a 256 rolan las observaciones formuladas por las denunciadas respecto a la exposición oral efectuada por los denunciantes. Andina expresó que se encuentra vendiendo, y continuará haciéndolo, a un sólo precio y si bien es cierto que tiene nueve niveles de precios, ella sólo obedece a propósitos de efectuar determinados controles internos; que en cuanto a problemas de envases, se ha preocupado de mantener un abastecimiento adecuado colocando diversas órdenes en Cristalerías Chile S.A., que está trasladando su planta a la zona de Padre Hurtado, lo que ha significado un retardo en la entrega de la mercadería comprada; lo mismo ha ocurrido con Cristalerías de Cuyo S.A. que, por razones de público conocimiento, también ha experimentado atrasos en sus entregas; que, no obstante todo lo anterior, debe señalar que los denunciantes han reconocido haber cuadruplicado sus ventas, lo que pone de manifiesto que las dificultades en cuanto al abastecimiento de envases han sido muy relativas.

Embotelladora Concepción y Embotelladora Talca, como asimismo CONAL, formularon también observaciones respecto de la exposición oral efectuada por los denunciantes y tales observaciones son similares a las de Embotelladora Andina.

A fs. 267 rola la resolución que recibió la causa a prueba.

A fs. 287 y siguientes rola la prueba testimonial producida por Embotelladora Andina, prueba que persigue demostrar la efectividad de los asertos en que ha basado su defensa esta sociedad.

Entre fs. 279 y 286 y en relación con la prueba testimonial antes referida, rolan diversos documentos acompañados por Embotelladora Andina, que fueron objeto de expresa referencia por parte de los testigos presentados por dicha Embotelladora. Lo mismo ocurre con diversos documentos acompañados por Embotelladora Concepción, entre fs. 296 y 322 y por Embotelladora Talca, entre fs. 323 y 335.

A fs. 336 rinde prueba testimonial Embotelladora Concepción y a fs. 339 lo hace Embotelladora Talca.

Desde fs. 354 a 367 rolan numerosas "planillas de control de vehículos" y de "liquidación movimiento de carga" acompañadas por Embotelladora Concepción.

Desde fs. 368 a 417 rolan diversas copias de traspasos de acciones y de hojas de registros de accionistas, todas las cuales dan cuenta de compras de acciones efectuadas por alguna de las cuatro sociedades denunciadas, en relación con acciones de otras de ellas.

A fs. 418 rola copia de la escritura pública en virtud de la cual los señores Sergio Vergara y otros compradores adquirieron de la Corporación de Fomento de la Producción un total de 15.284.800 acciones de Embotelladora Andina.

A fs. 436 rola un informe favorable de la Superintendencia de S.S.AA. que se refiere a la factibilidad de que Andina pueda vender las acciones que posee en CONAL a los propios accionistas de Andina.

Desde fs. 437 a 501 rolan numerosas facturas de compras de bebidas efectuadas por el señor Ilitch Doddis en CONAL y que fueron acompañadas por esta empresa.

Desde fs. 502 a 528 obran también numerosas facturas de adquisiciones de bebidas efectuadas por la Sociedad Rubio Hnos. en CONAL y acompañadas por esta última sociedad.

Desde fs. 529 a 560 corren diversas facturas correspondientes a compras efectuadas por el señor Ilitch Doddis en CONAL y también acompañadas por ésta.

Desde fs. 561 a 579 corren otras tantas facturas de compras efectuadas por el señor Angel Lagos en Embotelladora Concepción S.A., documentos que han sido acompañados por la Fiscalía.

Desde fs. 581 a 595 corren numerosas facturas de adquisiciones efectuadas por el señor Doddis en Embotelladora Concepción S.A., instrumentos que fueron acompañados por la Fiscalía.

Desde fs. 596 a 599 la Fiscalía acompañó copias de tres facturas relativas a compras efectuadas por el señor Doddis en Embotelladora Talca S.A y un comprobante de ingreso o pago de una de dichas facturas.

A fs. 600 y 601 la Fiscalía acompañó dos copias de guías de remisión-recepción, relativas a retiros de bebidas efectuados por CONAL en Embotelladora Talca S.A.

A fs. 603 corre una nómina de las compras efectuadas por el señor Angel Lagos, en Enero de 1978 y Junio de 1979, en Establecimientos Nobis S.A.I., documento también acompañado por la Fiscalía.

A fs. 607 corre una lista de compras efectuadas por el señor Angel Lagos Seguel en la Compañía de Cervecerías Unidas durante 1978 y primer semestre de 1979.

A fs. 609 obra un detalle de las ventas efectuadas por Embotelladora Concepción entre los meses de Octubre de 1974 y Septiembre de 1975, también acompañado por la Fiscalía, el que se complementa, a fs. 610, con la información adicional que llega hasta Diciembre de 1978.

A fs. 611 la Fiscalía acompañó otro detalle de las ventas efectuadas por Embotelladora Concepción entre Agosto de 1978 y Mayo de 1979.

A fs. 622 la Fiscalía acompañó copia de una carta emanada de Embotelladora Andina S.A. y fechada el 4 de Julio de 1979, en que indica los precios de los distintos tipos de bebidas producidos por la Embotelladora y que rigieron a partir del día 9 del mes antes señalado, documento que se complementa a fs. 623, que incluye, además, una lista de los precios de los envases a contar del 15 de Marzo de 1979.

A fs. 624 rola, acompañada por la Fiscalía, una lista de las ventas efectuadas por Embotelladora Andina S.A. entre los meses de Octubre de 1974 y Junio de 1979, información que fué proporcionada por la Dirección de Industria y Comercio.

A fs. 626, la Fiscalía acompañó un informe de la Dirección de Industria y Comercio relativo a los volúmenes de compra del señor Angel Lagos Seguel, desde Octubre de 1974 hasta Junio de 1979, que coincide con la documentación referida precedentemente. Además, se transcriben diversas informaciones proporcionadas por el señor Lagos a los Inspectores de la ya citada Dirección, concernientes a la forma de pago de sus compras, a la existencia de una escala de descuentos aplicada por Embotelladora Concepción S.A. y a la circunstancia de haber cesado en la comercialización de bebidas, CONAL, en Concepción, en Enero de 1979.

A fs. 634, la Fiscalía agregó un informe presentado por la Dirección de Industria en el que expone los resultados obtenidos por los inspectores de la Dirección de Industria y Comercio, en una entrevista al señor Ilitch Doddis Pizarro, y a fs. 636 corre la carta de fecha 23 de Julio de 1979, dirigida por el señor Ilitch Doddis a la Oficina de Chillán de la misma Dirección, en la que dá respuesta a diversas consultas, en cuanto a escalas de descuentos aplicadas por Embotelladora Concepción, a enterpecimientos que habría sufrido en el carguío de sus camiones en la citada Embotelladora, a sus volúmenes de compra mensual y a la forma de pago que le habría exigido esa Embotelladora.

A fs. 638 rola un informe de la Dirección de Industria y Comercio, análogo al referido precedentemente, pero relacionado con la actividad de la firma Rubio Hnos. y Cía.

A fs. 644 rola acta de la inspección personal practicada en la Planta de Embotelladora Andina en Santiago, por un miembro de esta Comisión, con el objeto de verificar las características de dicha planta en cuanto al ingreso y carguío de los camiones de los adquirentes de bebidas que llegan hasta ella.

A fs. 650 y 651 Embotelladora Talca y Embotelladora Concepción, respectivamente, formularon diversas observaciones respecto de los informes de la Dirección de Industria y Comercio citados precedentemente.

A fs. 653 se ordenó traer los autos en relación y a fs. 658 vta, se dispuso oír alegatos en la audiencia correspondiente al día 14 de Noviembre de 1979.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha instruido esta causa a fin de investigar diversas denunciadas relativas a hechos que, en concepto de los denunciantes, serían contrarios a las normas legales que protegen la libre competencia. Se imputa responsabilidad en los hechos antes referidos a cuatro personas jurídicas diferentes, según se verá a continuación.

SEGUNDO: Que la primera de las denuncias aparece agregada a fs. 2 y corresponde a la efectuada por la sociedad "Rubio Hermanos y Compañía", en cuya presentación ha comparecido don Sergio Rubio Pérez, domiciliado en la ciudad de San Fernando Avda. Bernardo O'Higgins N°760. Esta denuncia afecta a Embotelladora Andina S.A., domiciliada en calle Carlos Valdovinos N° 560, de esta ciudad, representada por su Gerente don Carlos Parker Bezanilla; a Embotelladora Talca S.A., domiciliada en la ciudad del mismo nombre y representada por su Gerente General don Jaime García Rioseco; y, a Comercial Nacional S.A., domiciliada en calle Carlos Valdovinos N° 540, de esta ciudad, a la que representa su Gerente General don Jorge Hurtado Garretón.

TERCERO : Que la segunda denuncia rola a fs. 10 y es la interpuesta por don Ilitch Doddis Pizarro, domiciliado en calle Palermo N° 65, de la ciudad de Chillán. Esta denuncia afecta a las tres sociedades individualizadas en el considerando anterior y también, a Embotelladora Concepción S.A., domiciliada en Talcahuano, calle Cuatro Esquinas s/n, en cuya representación ha comparecido su Gerente don Gustavo Meyland Widding.

Cabe hacer presente, en lo que se refiere a Embotelladora Concepción S.A., que la denuncia formulada en su contra por el señor Doddis rola a fs. 16.

CUARTO: Que la tercera denuncia aparece formulada a fs. 30 por don Angel Lagos Seguel, domiciliado en calle Villagra N° 844, de la ciudad de Mulchén. Esta denuncia afecta a Embotelladora Concepción S.A. y a Comercial Nacional S.A., a la que, en lo sucesivo, se aludirá como CONAL.

QUINTO: Que los hechos cuya comisión se imputa a las sociedades denunciadas son de diferente naturaleza, algunos afectan a varias de ellas y otros aparecen atribuidos sólo a una de dichas sociedades.

Lo anterior se explica porque, no obstante, que las denunciadas son personas jurídicas distintas, están unidas por vínculos de carácter accionario y otros, que han dado origen a diversas relaciones entre ellas.

SEXTO : Que el señor Fiscal, al formular su requerimiento a fs. 175, ha dado por establecidos los hechos o conductas que se indicarán a continuación y los ha considerado contrarios a las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

- A) La creación de CONAL para tomar sobre sí, en forma exclusiva, la distribución, como revendedor, de las bebidas analcohólicas elaboradas por las tres Embotelladoras denunciadas y la consiguiente restricción de la competencia en la intermediación a nivel mayorista.
- B) La circunstancia de ser las cuatro sociedades denunciadas accionistas unas de otras, operar como un consorcio y no competir las tres Embotelladoras entre sí.
- C) La aplicación por parte de Embotelladora Talca S.A. y Embotelladora Concepción S.A. de escalas de descuentos en los precios por volúmenes superiores a 20.000 y 15.000 cajas de compra mensual, respectivamente, volúmenes que, por exagerados, han significado, en relación al territorio en que opera cada Embotelladora, un trato discriminatorio, en exclusivo beneficio de CONAL.

SEPTIMO : Que los hechos referidos en la consideración precedente, están íntimamente relacionados entre sí, por lo que deben ser considerados como un conjunto y, al efecto, es útil recordar que, conforme al requerimiento del señor Fiscal, ha sido dicho conjunto de hechos el que ha producido la restricción de la competencia en la distribución, a nivel mayorista, de las bebidas fabricadas por las tres Embotelladoras tantas veces mencionadas.

OCTAVO : Que, en atención a lo expuesto en el considerando anterior, los sentenciadores estiman conveniente, para la mejor inteligencia de este fallo, determinar qué hechos relacionados con la restricción de competencia reclamada por el señor Fiscal pueden darse por establecidos de acuerdo al mérito de autos, sin referir tales hechos separadamente a cada uno de los cargos formulados por la Fiscalía.

NOVENO: Que, por las razones y de acuerdo con los elementos de convicción que se indicarán seguidamente, y teniendo en cuenta que esta Comisión está facultada para apreciar la prueba en conciencia, deben considerarse probados los siguientes hechos:

- I.- Que la Sociedad Rubio Hnos. y Cía. opera como distri
tribuidor-revendedor de bebidas analcohólicas en
la zona de San Fernando desde el año 1965, siendo su abastecedora
Embotelladora Talca S.A., cuya sede está en la ciudad del mismo
nombre, toda vez que así lo expresa el testimonio de don Sergio
Rubio Pérez a fs. 2, testimonio que debe considerarse suficiente
por cuanto no sólo no ha sido contradicho en autos, sino que, ade
más, su condición de revendedor mayorista ha sido reconocida por
Embotelladora Andina S.A. a fs. 112 y 114, y por Embotelladora Tal
ca S.A. a fs. 122.
- II.- Que en Abril de 1976, Embotelladora Talca S.A. em
pezó a colocar en las facturas correspondientes
a las compras efectuadas por Rubio Hnos y Cía. el nombre de CONAL
S.A. como vendedor, y que, a modo de explicación de esta anomalía,
personeros de la Embotelladora manifestaron verbalmente "que era
lo mismo". Este hecho debe tenerse como establecido, no sólo
porque así lo declara el señor Rubio Pérez a fs. 2, cuyos dichos
no han sido cuestionados, sino también, porque tal declaración
parece corroborada por lo manifestado por el señor Ilitch Dodd
is a fs. 10 y 16, quien también señala que, en la misma época, Embote
lladora Talca S.A., empezó a otorgarle facturas por sus compras
estampando en ellas el nombre de CONAL S.A. como vendedor.
- III.- Que CONAL S.A. es sólo otro revendedor de los pro-
ductos que se elaboran en las tres Embotelladoras
cuestionadas, circunstancias en la que están de acuerdo todas las
partes de esta controversia.
- IV.- Que Rubio Hnos. y Cía, fué visitada por los señores
Hernán Rojas V., Subgerente Comercial de CONAL S.A.
y Fernando Marín D., Gerente de Administración y Finanzas de Embo
telladora Andina S.A. quienes insistieron, sin éxito, en que Rubio
Hnos. siguiera efectuando sus compras en CONAL S.A. Que en vista
del rechazo anterior, el representante de Embotelladora Andina S.A.
propuso que Rubio Hnos. entregara en arrendamiento a CONAL S.A.
la bodega de almacenamiento de bebidas de propiedad de Rubio Hnos.
y que esta firma vendiera sus envases de bebidas a CONAL y se limi
tara, por cuenta de ésta última, a efectuar el reparto de dichas
bebidas. Así lo declara don Sergio Rubio, a fs. 2, cuyo testimo-
nio guarda estrecha armonía con lo expresado por el señor Ilitch
Dodd~~is~~ a fs. 10 y 16, toda vez que éste ha señalado que CONAL ofre
ció adquirir el envase de bebidas que mantenía en su poder el señor
Dodd~~is~~. En el mismo sentido, presta declaración a fs. 30 y 147
don Angel Lagos Seguel, quien dice que Embotelladora Concepción
S.A. trató de comprarle sus envases de bebidas y de convertirlo en
un simple fletero, proposición que él no aceptó. La concordancia
de estos tres testimonios permite a los sentenciadores, dar por es
tablecidos los hechos que se consignan en este número.
- V.- Que CONAL estableció sus oficinas en la sede de
Embotelladora Talca S.A. e igual cosa hizo en San-
tiago, instalándose en el domicilio de Embotelladora Andina S.A.,
toda vez que así lo ha declarado don Sergio Rubio, a fs. 2, lo que
confirma don Ilitch Dodd~~is~~ a fs. 16, al menos, respecto a la insta
lación de CONAL en la ciudad de Talca, y es un hecho que ni CONAL
ni Embotelladora Talca han desconocido.

VI.- Que CONAL S.A., por carta dirigida a Embotelladora Talca, con fecha 30 de Junio de 1976, documento que aparece acompañado a fs. 6, le comunica al Gerente General de Embotelladora Talca S.A. el propósito de eliminar del mercado a los demás distribuidores que compiten con CONAL S.A.; le pide a Embotelladora Talca S.A. que venda por cuenta de CONAL las bebidas que aquella elabora y hace presente estar comprándole al señor Ilitch Doddis los envases de propiedad de éste último. Estos hechos aparecen afirmados por don Sergio Rubio a fs. 2 y confirmados con el mérito del documento agregado a fs. 6, cuyo tenor literal, en lo pertinente, reza:

"Nos es grato informarle que con esta fecha iniciaremos las actividades comerciales en la ciudad de Chillán cumpliendo así nuestra política de transformar los distribuidores en depósitos..."

"En base a lo anterior, mucho le agradeceremos se sirva entregar con cargo a CONAL Chillán los productos que se indican en carta adjunta".

"Con respecto a los envases, ellos corresponderán a las unidades que se están adquiriendo al señor Doddis y que se cancelarán con documentos a 60 y 90 días directamente a este distribuidor".

Además de los dos elementos de convicción referidos precedentemente, cabe agregar que el señor Ilitch Doddis a fs. 10 y 16 ha declarado en forma coincidente con el señor Rubio y ha acompañado a fs. 12 una fotocopia, autorizada ante Notario, de la carta cuyo texto se transcribiera anteriormente.

VII.- Que Rubio Hnos. mediante cartas certificadas fechadas el 11 de Enero y el 24 de Septiembre de 1977, solicitó a Embotelladora Talca S.A. cotización de precios y condiciones de pago a nivel de distribuidor mayorista y no obtuvo respuesta alguna. Así lo declara el señor Rubio Pérez a fs. 2 y lo confirman las cartas certificadas cuyas fotocopias rolan a fs. 7 y 8. Además, esta circunstancia, no ha sido desconocida por Embotelladora Talca S.A. la que tampoco ha rendido prueba contraria.

VIII.- Que, en Septiembre de 1977, CONAL S.A., instaló en San Fernando, como nuevo distribuidor revendedor, al señor Rolando Paredes Herrera, ex-empleado de Embotelladora Talca S.A., quien inició sus actividades con un capital de sólo \$ 100.000 y ofreciendo bebidas en venta a precios inferiores a los cobrados por CONAL en Talca y en Santiago, y, además, con créditos. Así lo declara el señor Rubio Pérez a fs. 2, cuyo testimonio aparece confirmado, en términos generales, por el mérito del informe evacuado por la Dirección de Industria y Comercio, que rola a fs. 171, en el que se expresa que el señor Paredes Herrera trabajaba con un camión de su propiedad, como "distribuidor rutero" de Embotelladora Talca. Agrega, este informe, que, a mediados de Agosto de 1977, el señor Paredes se inició en la distribución de bebidas analcohólicas en la ciudad de San Fernando, instalando su establecimiento en Avda. Manuel Rodríguez N° 410, con un capital de \$ 100.000, la mitad del cual estaba representado por el valor de un camión, correspondiendo el saldo a dinero en caja; que el camión

fué vendido y el señor Paredes siguió operando con dos camiones flete ros " en ruta" y un tercero, para el acarreo de las bebidas desde Embotelladora Talca S.A., hasta su propio establecimiento; que el señor Paredes se abastece no sólo en Embotelladora Talca S.A., sino también en CONAL ; que tiene una clientela de 120 compradores en San Fernando y otros 200 en sus alrededores; y que entre Septiembre de 1977 y Julio de 1978 compró, mensualmente, un mínimo de 4. 356 cajas y un máximo de 19.559, cifra, ésta última, que nunca alcanzó ninguno de los denunciantes, como se verá más adelante.

IX.- Que Rubio Hnos. dejó de efectuar sus compras en CONAL S.A., por cuanto los precios de esta Empresa, que sólo operaba como otro distribuidor más, resultaban "demasiados subidos". Por ello, Rubio Hnos. debió continuar abasteciéndose en Embotelladora Andina, de Santiago, sociedad ésta última, que sólo recibe las cajas de madera en que se colocan las botellas de bebidas, si dichas cajas están marcadas con el nombre de Andina S.A., lo que significa una limitación para Rubio Hnos, por cuanto tales cajas, cuando el denunciante compra en CONAL, les son retiradas por esta Empresa, la que las entrega a Embotelladora Talca S.A. que las repinta con su propio nombre. Así lo declara el señor Rubio a fs. 2, sin que su testimonio aparezca desvirtuado, ni siquiera por una afirmación en contrario. Además, el cambio de proveedor realizado por Rubio Hnos. aparece reconocido por Embotelladora Talca S.A. a fs. 124 y 131, en las que reconoce que el denunciante, a partir de Noviembre de 1977, cesó de ser su cliente y continuó comprando en Embotelladora Andina S.A.

X.- Que el señor Ilitch Doddis Pizarro inició sus actividades como distribuidor-revendedor de bebidas analcohólicas en la Provincia de Ñuble en 1969, siendo su proveedor Embotelladora Talca S.A. Así lo declara el señor Doddis a fs. 10 y es un hecho no discutido en autos.

XI.- Que CONAL se abastece en Embotelladora Talca S.A. mediante la simple utilización de un sistema de cuenta corriente. Así lo señala el señor Doddis a fs. 10 y esta circunstancia aparece corroborada por el tenor de la carta dirigida por CONAL a Embotelladora Talca, de fecha 30 de Junio de 1976, documento ya citado que rola a fs. 6 y que, en lo pertinente, contiene una petición de CONAL a Embotelladora Talca, en orden a que ésta última, entregue sus productos "con cargo a CONAL-CHILLAN"; en otras palabras, que al extender las facturas correspondientes, se abstenga de colocar el nombre de la embotelladora y estampe, en cambio el nombre de CONAL. Estos hechos concuerdan con igual circunstancia ya tenida por establecida en el número II de esta novena consideración.

XII.- Que Embotelladora Concepción S.A. les envió a los señores Doddis Pizarro y Lagos Seguel la carta de fecha 1° de Julio de 1977, cuya copia rola a fs. 17 en la que comunica haber establecido una escala de descuentos para compras superiores a 15.000 cajas mensuales. Así lo declaran las referidas personas a fs. 10, 16, 30 y 147, en forma acorde con el tenor de la ya citada carta que en copia fotostática rola a fs. 17.

XIII.- Que ni el señor Doddis ni el señor Lagos han logrado obtener el beneficio del descuento por volumen indicado en el numerando anterior, por cuanto sus respectivas compras mensuales nunca han alcanzado a llegar a cifras como la exigida. Estas circunstancias ha sido admitida por Embotelladora Concepción S.A. y así se desprende de lo informado por esta Empresa a fs. 135. Por otra parte, es de interés consignar que del informe de la Dirección de Industria y Comercio que obra a fs. 105, aparece que, entre los meses de Septiembre de 1977 y Febrero de 1978 el señor Doddis no efectuó compras en Embotelladora Concepción S.A. y que el señor Angel Lagos, durante igual período, compró un promedio mensual de 3.919 cajas. En cambio CONAL, adquirió, en el referido lapso, no menos de 248.743 cajas, llegando a un máximo de 405.987 cajas mensuales.

Sobre el particular en referencia, es también de interés consignar el informe de Embotelladora Concepción S.A., que rola a fs. 135, en el que ésta Empresa manifiesta que, entre Diciembre de 1977 y Mayo de 1978, el señor Lagos, en ningún mes, efectuó compras superiores a 6.364 cajas y que, en cambio, CONAL S.A., nunca compró menos de 168.405 cajas en dicho período.

XIV.- Que los tres denunciados han sido discriminados por las Embotelladoras Talca y Concepción, en lo que se refiere al otorgamiento de descuentos de precios y plazos para pagar la mercadería adquirida. Esto se desprende de lo declarado por los señores Sergio Rubio, Ilitch Doddis y Angel Lagos y aparece corroborado, en cuanto dice relación con Embotelladora Concepción S.A., por el mérito del informe de la Dirección de Industria y Comercio de Chillán, que rola a fs. 24 documento en que se señala que el señor Pedro del Pozo, Agente de CONAL S.A. en la ciudad de Chillán, expresó que Embotelladora Concepción S.A. a la que por error se denomina Embotelladora Coca Cola, otorgaba a CONAL S.A. menores precios y mayores plazos para pagar que aquellos que daba a los demás revendedores, en atención a la existencia de vínculos accionarios entre CONAL y Embotelladora Concepción.

Que la discriminación en referencia aparece confirmada respecto de Embotelladora Talca S.A. por el testimonio del Gerente de dicha Empresa don Jaime García Ríoseco, quien declara, a fs. 339 que, cuando él se hizo cargo de la Gerencia, se percató que al señor Paredes se le otorgaban condiciones especiales de trato e inmediatamente prohibió dicho tratamiento especial dejando sujeto al señor Paredes a las condiciones generales de venta. Aclara el testigo que él se hizo cargo de la Gerencia de Embotelladora Talca S.A. en Febrero de 1978.

XV.- Que el señor Angel Lagos Seguel actúa en la distribución de bebidas analcohólicas, elaboradas, entre otras empresas embotelladoras, por Embotelladora Concepción, en la zona de Mulchén y Los Angeles desde el año 1974. Así lo manifiesta la nombrada persona a fs. 30 y 147 sin que sus dichos hayan sido negados por las denunciadas.

XVI.- Que CONAL S.A. se instaló en la sede de Embotelladora Concepción S.A. y ésta le traspasó todo su personal de Ventas. Así lo manifiesta el señor Angel Lagos que declara a fs. 30 y 147 y, por lo demás, se trata de un hecho no cuestionado en autos.

XVII.- Que CONAL S.A. fué creada por Embotelladora Andina S.A. para atender la venta de sus productos, razón por la cual ésta le traspasó todo superpersonal de ventas a la primera. Así aparece de lo testimoniado por el Gerente General de CONAL S.A., don Jorge Hurtado Garretón, quien depone a fs. 96 y cuyos dichos resultan armónicos con el hecho de que ambas empresas registran igual domicilio en Santiago, según consta de los membretes de los documentos acompañados por ellas a fs. 108 y 110, en los que se indica como tal domicilio el ubicado en Carlos Valdovinos N° 560, ocurriendo lo mismo, con la casilla de correos y el número telefonico.

XVIII.- Que CONAL S.A. distribuía los productos de Embotelladora Andina S.A. desde la Provincia de Aconcagua hasta la de O'Higgins; los de Embotelladora Talca S.A., desde Colchagua hasta Ñuble; y los de Embotelladora Concepción, desde Bio-Bio hasta Llanquihue; así lo declara el testigo citado en el punto anterior.

La circunstancia de ser CONAL S.A. revendedor de los productos de Embotelladora Andina, aparece confirmada en los informes evacuados por esta Empresa que rolan a fs. 98 y 108, en los que se señala que Embotelladora Andina S.A. no comercializa directamente su producción, ya que lo hace por medio de revendedores, siendo CONAL S.A. el principal de ellos, toda vez que compra más del 90% de la referida producción y destaca que en los meses de Enero y Febrero de 1978, CONAL compró 2.034.112 y 1.493.252 cajas de bebidas, respectivamente, compras que constan de los documentos agregados a fs. 113 y 114.

XIX.- Que son compradores habituales de Andina S.A. las sociedades Rubio Hnos. y Cía. y Embotelladora Talca S.A. Así resulta de los informes evacuados por la propia Embotelladora Andina S.A. que rolan a fs. 112 y 115

XX.- Que CONAL S.A. tiene siete establecimientos distribuidos en Santiago, Quillota, San Felipe, San Antonio, Rancagua, Talca y Viña del Mar. Así aparece de lo informado por Embotelladora Andina S.A., con fechas 2 de Marzo y 3 de Abril de 1978, en la documentación aparejada a fs. 98 y 108 .

XXI.- Que con fecha 30 de Octubre de 1975, Embotelladora Andina S.A. y CONAL S.A. celebraron el contrato que rola a fs. 118 y en el cual convinieron:

- a) Que CONAL se obliga a vender los productos de Embotelladora Andina S.A. en los lugares en que ésta tenga organización de venta;
- b) Que Embotelladora Andina S.A. señalará a CONAL S.A. los horarios de carga de los camiones de ésta y asumirá la responsabilidad de efectuar dicha carga. (Cláusula primera);
- c) Que, con acuerdo de Embotelladora Andina S.A., CONAL S.A. puede devolver parte de la mercadería que retira de aquélla y que sólo se le facturará el saldo no devuelto. (Cláusula segunda);

- d) Que CONAL S.A. dispondrá, para pagar las compras que efectúe en Embotelladora Andina S.A. de un plazo de siete días a contar de la fecha de la facturación (Cláusula segunda);
- e) Que CONAL S.A. podrá obtener de sus propios clientes los dineros necesarios para garantizar a Embotelladora Andina S.A. los valores correspondientes a los envases de las bebidas que compre en Andina ; y
- f) Que Embotelladora Andina S.A. se obliga a suministrar a CONAL S.A. toda la mercadería que ésta requiera para abastecer el mercado y CONAL se compromete a comprar en Andina la totalidad de dicha mercadería. (Cláusula cuarta).

XXII.- Que con fecha 26 de Junio de 1975, Embotelladora Concepción S.A. y CONAL S.A. celebraron el contrato que rola a fs. 142, en cuyas cláusulas cuarta y sexta se establece:

- a) Que Embotelladora Concepción S.A. se obliga a suministrar a CONAL S.A. toda la bebida producida por la primera y que CONAL requiera para abastecer el mercado;
- b) Que CONAL S.A. se obliga a comprar en Embotelladora Concepción S.A. toda la mercadería que aquélla necesite para abastecer el mercado; y
- c) Que es causal de terminación del contrato y dará derecho a indemnización de perjuicios la circunstancia de que CONAL S.A. pacte con terceros la distribución de mercaderías de sabores similares a aquéllas bebidas producidas por Embotelladora Concepción S.A.

XXIII.- Que Embotelladora Talca S.A., por compras superiores a 250 cajas mensuales de bebidas, aplica un 27,87% de descuento en el precio, descuento que se eleva a un 30,16% cuando la adquisición supera las 20.000 cajas mensuales. Así aparece de lo informado por la propia Embotelladora Talca S.A. en el documento que rola a fs. 122 y siguientes.

XXIV.- Que, entre los meses de Noviembre de 1977 y Abril de 1978, los únicos distribuidores que efectuaron compras en Embotelladora Talca S.A. fueron CONAL S.A. y el señor Rolando Paredes Herrera y que el señor Ilitch Doddis efectuó su última compra antes del mes de Diciembre de 1978 y lo mismo ocurrió con la sociedad Rubio Hnos. y Cía., la que continuó abasteciéndose en Embotelladora Andina S.A. en Santiago. Así lo reconoce Embotelladora Talca a fs. 122 y siguientes.

XXV.- Que CONAL S.A. inició sus compras en Embotelladora Talca S.A. a comienzos de 1977 y ello ha significado, para la Embotelladora, aumentar sus ventas en 1977 y respecto de 1976, en un 50%. Así lo señala Embotelladora Talca S.A. en el informe de fs. 122 y siguientes.

XXVI.- Que entre Noviembre de 1977 y Abril de 1978, CONAL efectuó compras en Embotelladora Talca S.A. no inferiores a 96.500 cajas mensuales y el señor Rolando Paredes tuvo un volumen mensual de compras mínimo de 9.895 cajas, que llegó a un máximo de 18.226. Así lo señala Embotelladora Talca S.A. en el ya referido informe de fs. 122 y siguientes.

XXVII.- Que con el mérito de lo informado por Embotelladora Talca S.A. a fs. 122 y siguientes; averiguaciones efectuadas por la Fiscalía, cuyos resultados corren entre fs. 149 y 153 y lo expuesto por Embotelladora Concepción S.A. en los documentos que obran a fs. 136 y 236, debe darse por establecido que entre las cuatro sociedades denunciadas existen las siguientes conexiones:

- a) Embotelladora Andina S.A., cuyo capital se encuentra dividido en 93.000.000 de acciones, tiene, entre sus mayores accionistas, a Inversiones Andes Limitada C.P.A. con 47.956.520 acciones y a CONAL S.A. con 4.123.307 acciones. Por otra parte, el Gerente General de CONAL S.A. don Carlos Parker Bezanilla es también el Presidente de Embotelladora Concepción S.A. y uno de los Directores de Embotelladora Talca S.A.:
- b) CONAL S.A. cuyo capital se encuentra dividido en 8.000 acciones, tiene entre sus accionistas a Embotelladora Andina S.A. con 3.600 acciones, a Inversiones Andes Limitada C.P.A. con 3.468 acciones y a Embotelladora Concepción S.A. con 320 acciones. Además, don Eduardo Morandé Fernández es uno de los Directores de CONAL S.A. y a la vez fuerte accionista de Embotelladora Concepción, en la que posee 143.727 acciones;
- c) Embotelladora Concepción S.A. cuyo capital se encuentra dividido en 3.000.000 acciones, cuenta entre sus accionistas a Embotelladora Andina S.A. con 1.363.469 acciones; a Inversiones Andes Limitada C.P.A., con 186.248 acciones; a don Eduardo Guillisasti Tagle con 256.520 acciones; a don Eduardo Morandé Fernández con 143.740 acciones; y a don Carlos Parker Bezanilla, Gerente de Embotelladora Andina S.A., con 7.506 acciones;
- d) Embotelladora Talca S.A. cuyo capital se encuentra dividido en 1.400.000 acciones, tiene como accionistas a Embotelladora Andina S.A. con 1.085.509 acciones; a Embotelladora Concepción S.A. con 136.120 acciones; a don Eduardo Guillisasti Tagle con 183.116 acciones y a don Eduardo Morandé Fernández con 34.033 acciones.
- e) Además, debe tenerse presente que delescrito agregado por Embotelladora Andina S.A. a fs. 204, aparece que ésta, a fines de 1975, adquirió el 45% del capital de CONAL Limitada, porcentaje que conservó cuando CONAL se transformó en sociedad anónima el 22 de Julio de 1976;

- f) Por otra parte, Embotelladora Andina S.A. en el escrito que rola a fs. 204 señala que en 1960 concurrió a la formación de Embotelladora Concepción S.A. suscribiendo el 45% de las acciones de ésta; y
- g) Asimismo, la citada Embotelladora, según lo expresa en el citado escrito de fs. 204, adquirió el 31 de Enero de 1978 interés y representación mayoritarios en Embotelladora Talca S.A.

XXVIII.- Que con el mérito de las facturas que se citará en cada oportunidad se puede dar por establecido que el señor Ilitch Doddis, en las fechas que también precisarán, efectuó compras en Embotelladora Concepción S.A., en Embotelladora Talca S.A. y en los establecimientos de CONAL ubicados en Chillán y Talca, pagando en algunos casos de contado y en otros, con crédito, conforme al siguiente detalle cronológico:

- a) Entre el 6 de Noviembre de 1975 y el 13 de Febrero de 1976, efectuó diez compras a crédito en Embotelladora Concepción. Así consta de las copias de las facturas agregadas desde fs. 581 a 592.;
- b) Entre el 25 de Febrero de 1976 y el 14 de Julio del mismo año, realizó treinta y una adquisiciones de contado, de bebidas, en el establecimiento de CONAL en Talca. Así aparece de las copias de las facturas agregadas de fs. 529 a 560;
- c) El 20 de Marzo y el 31 de Mayo del año 1976 realizó dos compras con crédito en Embotelladora Concepción S.A. según se desprende de las facturas que rolan a fs. 590 y 591;
- d) Entre el 5 y el 8 de Julio de 1976 realizó dos adquisiciones pagadas de contado en Embotelladora Concepción S.A. Así se desprende de las facturas que rolan a fs. 592 y 593;
- e) El 30 de Julio y el 3 de Agosto de 1976 concretó dos compras, pagadas de contado en Embotelladora Concepción S.A., según aparece de la facturas que obran a fs. 594 y 595;
- f) Entre el 6 y el 17 de Agosto de 1976 efectuó tres compras, pagadas de contado, en Embotelladora Talca S.A., lo que resulta acreditado con el mérito de las copias de las respectivas facturas que rolan a fs. 596, 598 y 599;
- g) Entre el 8 de Octubre de 1976 y el 13 de Abril de 1977 realizó cuarenta y seis compras, con crédito, en el establecimiento de CONAL ubicado en la ciudad de Chillán. Así se desprende de las copias de las facturas que rolan entre fs. 437 a 501; y
- h) El 15 de Septiembre de 1977 y el 9 de Enero de 1979 efectuó dos compras, de contado, en Embotelladora Talca S.A.; así consta a fs. 14 y 245.

XXIX.- Que con el mérito de las facturas agregadas entre fs. 502 y 528 debe darse por establecido que la Sociedad Rubio Hnos. y Cía. efectuó, entre el 31 de Marzo y el 13 de Agosto de 1976, 27 compras, pagadas de contado, en el Establecimiento de CONAL en Talca.

XXX.- Que con el mérito de las facturas agregadas entre fs. 81 y 83, entre fs. 71 y 80, entre fs. 586 y 579, a fs. 246 y entre fs. 561 y 567 debe darse por establecido que el señor Angel Lagos Seguel efectuó entre el 2 de Septiembre de 1977 y el 29 de Junio de 1979, 33 compras pagadas de contado en Embotelladora Concepción S.A.

XXXI.- Que la intervención de CONAL, como distribuidor mayorista, de las tres embotelladoras denunciadas significó notable aumento de las ventas de cada una de ellas. Así lo señala Embotelladora Andina S.A. a fs. 205, indicando que, durante 1977, con respecto a 1975, sus ventas, debido a la actuación de CONAL, aumentaron en un 60%. En armonía con lo anterior resultan los datos que proporciona el cuadro de sus ventas acompañado por Embotelladora Andina S.A. a fs. 279, por cuanto en dicho cuadro se anotan volúmenes de venta para los períodos comprendidos entre el mes de Octubre de 1974 y Septiembre de 1975 y desde Octubre de 1975 a Septiembre de 1976 que demuestran que durante el primer año en que CONAL distribuye productos de Embotelladora Andina S.A. logra incrementar la venta de estos en un 47% con respecto de los 12 meses inmediatamente anteriores. La realidad de los datos que arroja el cuadro de fs. 279 ha sido ratificada por los testigos Fernando Marín Díaz y Carlos Parker Bezanilla a fs. 287 y 291, respectivamente.

A su vez Embotelladora Talca S.A. en su presentación de fs. 122 expresa que la actividad de CONAL en el transcurso de 1977 elevó sus ventas en un 50% en relación a 1976, información que resulta concordante con aquella proporcionada por la misma Embotelladora en el cuadro que rola a fs. 327, del que resulta que, comparado el lapso comprendido entre Marzo de 1975 y Febrero de 1976, con el período que va desde Marzo de 1976 hasta Febrero de 1977, se advierte que durante el segundo término, que corresponde a la actuación de CONAL, se produce un aumento de ventas en Embotelladora Talca S.A., igual a un 77,8%.

Por último, del cuadro de ventas acompañado por Embotelladora Concepción S.A. a fs. 319 y 320 resulta que la actividad intermediaria de CONAL durante los 12 meses comprendidos entre Octubre de 1975 y Septiembre de 1976 coincide con un aumento de la venta de la embotelladora del 64,7% respecto de los 12 meses inmediatamente anteriores.

XXXII.- Que con el mérito de las declaraciones contestes de los testigos señores Fernando Marín Díaz y Carlos Parker Bezanilla que deponen a fs. 287 y 291, respectivamente, ambos empleados de Embotelladora Andina S.A. y cuyos dichos no tienen prueba en contrario, deben darse por establecidos los siguientes hechos.

- 1.- Que la planta Embotelladora Andina S.A., en Santiago, y el circuito en que en ella deben recorrer los camiones que ingresan a cargar bebidas no permite que un vehículo pueda adelantar a otro. Cabe hacer presente que los citados testigos han reconocido que el plano de la Planta Embotelladora agregado a fs. 459 describe fielmente dicha Planta.
- 2.- Que los camiones que utiliza CONAL S.A. cuentan con un sistema que permite cargarlos, demorando en ello 3 a 5 minutos, ya que para esto se utilizan grúas tipo horquilla y "Pallets" lo que aparece gráficamente demostrado en las fotografías signadas con los números 2, 10, 8 y 9 que corren entre fs. 284 y 286 vts. La efectividad de estos hechos aparece con firmada por la inspección personal de esta Comisión cuya acta róla a fs. 644
- 3.- Que la Sociedad Rubio Hnos. utiliza camiones que no cuentan con el sistema de "pallets" por lo que su carguío demanda entre 2 y 3 horas, correspondiendo las fotografías N°s 1, 3, 4, 5, 6 y 7 a un camión de los que ocupa la Sociedad Rubio Hnos. y Cía. Estas fotografías también se encuentran agregadas entre fs. 284 y 286 vta.
- 4.- Que los camiones de CONAL constituyen el 99,5% de los vehículos que ingresan a la Planta de la Embotelladora a cargar bebidas.
- 5.- Que los camiones de CONAL retiran mercadería cuyo pago se efectúa, de una sola vez, al término de cada día, lo que no ocurre con los vehículos de otras Empresas, que deben pagar las respectivas compras cada vez que ingresan a la Planta de la Embotelladora. Estos hechos fueron, además confirmados mediante la inspección personal de esta Comisión, de fs. 644.
- 6.- Que, a la fecha en que los dos precitados testigos prestaron declaración, vale decir, al 24 de Julio de 1979, CONAL había dejado de actuar como comprador de los productos de Embotelladora Andina S.A.

7.- Que las tres Embotelladoras denunciadas no pueden competir entre sí debido a la diferente y distante ubicación geográfica de sus respectivas plantas, circunstancia de la cual derivaría aumento de los costos de los adquirentes de bebidas, en razón de los mayores fletes que deberían pagar, en la medida que efectuaran sus compras en lugares más lejanos a sus correspondientes zonas de trabajo. Confirman lo que se viene señalando los documentos que rolan a fs. 282 y 283, también reconocidos por los señores Marín y Parker y que consisten en sendas cotizaciones de fletes efectuados por las empresas denominadas "TRANSPORTES CONCEPCION" y "TRANSPORTES PRADES". En el primer documento se expresa que el transporte de 72 cajas de bebidas, en envases de litro, desde Santiago a San Fernando vale \$ 570; si es hasta Talca sube a \$ 1.050; y si se extiende hasta Concepción se eleva a \$ 1.650. La segunda cotización, cuyas bases son iguales a la primera, consigna cifras de \$ 620; \$ 1.180 y \$ 1.640. Cabe señalar que las cotizaciones aparecen fechadas los días 20 y 10 de Julio de 1979, respectivamente. En el mismo sentido declaran a fs. 338 el señor Ramón Pesce Martínez, presentado por Embotelladora Concepción S.A. y los señores Jaime García Ríoseco y Julián Irisarri Serei a fs. 339 y 341 vta. respectivamente, presentados por Embotelladora Talca S.A.; éstos últimos reconocieron la veracidad de las cuatro cotizaciones de fletes agregadas entre fs. 332 y 335 por Embotelladora Talca.

XXXIII.- Que Embotelladora Andina S.A. colocó órdenes de compra de envases en Chile por 4.000.000 de unidades y en fábricas Argentinas por un total de 4.250.000 botellas de diferentes medidas, durante el período comprendido entre el 27 de Diciembre de 1977 y el 31 de Diciembre de 1978, y que las fábricas extranjeras no dieron total y oportuno cumplimiento a las órdenes de compra. Así lo sostiene la Embotelladora antes citada a fs. 258, sin que haya sido contradicha y en armonía con el gráfico de compras acompañado por ella misma a fs. 257. En igual forma la referida Embotelladora ha sostenido que durante los años 1975, 1976 y 1977 compró 3.777.232; 3.206.400 y 7.167.240 botellas, respectivamente.

Que aún cuando los tres denunciados, en su exposición de fs.244, manifestaron que las Embotelladoras denunciadas ni siquiera aceptaban venderles los envases que ellos necesitaban, también admitieron, todos ellos, haber logrado un considerable aumento de sus ventas.

XXXIV.- Que Embotelladora Concepción S.A. presentó como testigo a fs. 336, a don Gustavo Meylan Widding, que también ha comparecido en autos como Gerente de dicha Embotelladora y quien ha manifestado, sin que haya prueba en contrario, lo siguiente:

- a) Que no es efectivo que el denunciante señor Angel Lagos haya sufrido entorpecimiento en el carguío de sus camiones, toda vez que los vehículos que ingresan a la Planta de Embotelladora Concepción S.A. son atendidos por estricto orden de llegada y que no podría procederse de otra forma ya que el recorrido que deben efectuar los camiones al entrar a dicha Planta así lo determina, tal como aparece en el plano de ella agregado a fs.459;

- b) Que el señor Angel Lagos utiliza camiones sin el sistema de "pallets", por lo que su carguío tarda 2 horas aproximadamente, contra 20 minutos que se ocupan en la descarga y carga de un camión que cuenta con el antes citado sistema. Confirman los dichos del testigo señor Meylan las fotocopias no cuestionadas de siete planillas de control de vehículos acompañadas por Embotelladora Concepción S.A. entre fs. 354 y 366 de las que aparece que los camiones del señor Angel Lagos tardaban entre 2 y 3 1/2 horas en ser descargados y luego cargados.

XXXV.- Que es un hecho no discutido en autos que CONAL S.A. dejó de actuar como revendedor de los productos elaborados por Embotelladora Concepción S.A., a lo menos, a partir de Enero de 1979 y que, durante los primeros cinco meses del mismo año, el denunciante señor Angel Lagos vendió 22.580 cajas de bebidas, aumentando así sus ventas, con respecto a igual período de 1978 en 9.244 cajas, vale decir, en casi un 70%.

XXXVI.- Que Embotelladora Talca S.A. presentó a fs. 339 y 341 vta., respectivamente, a los testigos y dependientes suyos señores Jaime García Ríoseco y Julián Irisarri Serei, quienes, en forma acorde y sin que exista prueba de contrario, expresaron:

a) Que no era efectivo que los denunciantes hubieran sufrido entorpecimientos causados por Embotelladora Talca S.A. en el carguío de sus camiones y explicaron que los vehículos de los denunciantes tardaban mucho más tiempo en el proceso de carguío por carecer del "sistema de pallets" el que describieron en términos similares a los expresados por los testigos presentados por las otras dos Embotelladoras denunciadas; y

b) Que el 93% de los camiones que concurren a la Planta de Embotelladora Talca S.A. cuentan con el sistema de pallet.

El testigo señor García agregó que sólo CONAL S.A. lograba efectuar compras superiores a 20.000 cajas mensuales en Embotelladora Talca S.A.

XXXVII.- Que, según consta de lo informado por Embotelladora Talca S.A. a fs. 324, durante los 12 meses anteriores a la creación de CONAL, vale decir, entre Marzo de 1975 y Febrero de 1976, los señores Doddis y Rubio Hermanos compraron en dicha Embotelladora sendos totales de 33.014 y 33.916 cajas de bebidas; en cambio, en los 35 meses siguientes, esto es, mientras actuó CONAL S.A., sólo adquirieron 2.227 y 2.001 cajas, respectivamente.

DECIMO: Que la Fiscalía ha estimado que las cuatro sociedades denunciadas operan mancomunadamente, esto es, como un consorcio, apreciación que resulta justificada con los elementos de convicción citados en la novena consideración de este fallo que se especificarán a continuación:

- 1.- Conforme a lo establecido en el numerando XXVII de la motivación precedente la sociedad en comandita por acciones denominada Inversiones Andes Ltda., C.P.A. tiene el control de Embotelladora Andina S.A., ya que es dueña de más del cincuenta por ciento del capital accionario de esta última ;
- 2.- A su vez, Embotelladora Andina S.A. en unión con Inversiones Andes Ltda., C.P.A., poseen más del cincuenta por ciento del total de las acciones en que se encuentra dividido el capital de Embotelladora Concepción S.A., siendo también importantes accionistas de ésta los señores Eduardo Guilisasti Tagle y Eduardo Morandé Fernández y en menor grado, don Carlos Parker Bezanilla el que a su vez, es el Gerente General de Embotelladora Andina S.A., Presidente del Directorio de Embotelladora Talca S.A. y Presidente del Directorio de Embotelladora Concepción.
- 3.- Que Embotelladora Andina S.A., en unión con Embotelladora Concepción S.A. y cualquiera de los señores Guilisasti Tagle y Morandé Fernández, poseen más de la mitad del capital accionario de Embotelladora Talca S.A. Es necesario destacar que, a fs. 204, Embotelladora Andina ha reconocido tener la calidad de accionista mayoritaria de Embotelladora Talca S.A.
- 4.- Que Embotelladora Andina S.A. conjuntamente con Inversiones Andes Ltda. C.P.A., son dueñas de cerca del 90% del capital de CONAL S.A. y en ésta también posee acciones Embotelladora Concepción S.A. Es de interés consignar que uno de los miembros del Directorio de CONAL S.A. es don Eduardo Morandé Fernández, ya citado, anteriormente, como importante accionista de Embotelladora Concepción S.A. Por otra parte, preside el Directorio de CONAL S.A., el señor Carlos Joannon Fernández, que es también miembro del Directorio de Embotelladora Concepción S.A.
- 5.- Además de todo lo anterior, en los numerandos XVII; XVI y XV de la ya citada novena consideración, se ha demostrado que CONAL, que nació como una sociedad de responsabilidad limitada y posteriormente se transformó en anónima, fué creada por Embotelladora Andina S.A., la que le traspasó todo su personal de ventas; que CONAL ha funcionado en la sede de Embotelladora Andina S.A. y compartido con ésta la casilla de correos y el número telefónico; que CONAL ha utilizado la sede de Embotelladora Concepción S.A. en la ciudad del mismo nombre, la que también le traspasó su personal de ventas, e igual cosa ha hecho en la ciudad de Talca, en la planta de Embotelladora Talca S.A.
- 6.- En otro orden de ideas, y de acuerdo con lo establecido en los numerandos XXII y XXI, se ha demostrado que el 26 de Junio de 1975 y el 30 de Octubre del mismo año, las Embotelladora Concepción S.A. y Andina S.A. celebraron sendos contratos con CONAL S.A., en virtud de los cuales concedieron especiales condiciones de venta a esta última empresa, con-

diciones que no se otorgaron a los denunciantes. En efecto, en ambos contratos las Embotelladoras se obligan a suministrar a CONAL S.A. todas las bebidas que pueda necesitar CONAL para abastecer el mercado y ésta se obliga a comprar en las antes citadas Embotelladoras toda la mercadería que requiera, pero, además, Embotelladora Concepción pactó con CONAL una exclusividad más severa, ya que ambas convinieron que daría lugar a la terminación del contrato con indemnización de perjuicios el hecho de que CONAL pactara con terceros la distribución de bebidas similares a aquéllas producidas por Embotelladora Concepción S.A.

Adicionalmente, Embotelladora Andina S.A. asumió la obligación de efectuar la carga y descarga de los camiones de CONAL S.A.; contempló la posibilidad de que CONAL S.A. pudiera devolver parte de la mercadería que le comprara; le otorgó un plazo de siete días, a contar de la fecha de facturación, para efectuar los pagos del caso y la autorizó para garantizar la devolución de los envases con los dineros que obtuviere CONAL de sus propios clientes.

7.- Desde otro ángulo, debe recordarse que en el punto II de la novena consideración se demostró que Embotelladora Talca S.A., en Abril de 1976, aproximadamente, en las facturas correspondientes a las ventas que efectuaba a Rubio Hnos. y a Ilitch Doddis, hacía aparecer como vendedor a CONAL S.A. circunstancia que concuerda con la petición que esta empresa hiciera a la Embotelladora por carta de 30 de Junio de 1976, en orden a "entregar con cargo a CONAL-CHILLAN los productos que se indican en carta adjunta", según se estableció en el punto VI de la antes citada consideración.

8.- En otro aspecto, es necesario recordar que en los puntos XII y XIII del noveno considerando, se dió por establecida la existencia de una escala de descuentos, aplicada por Embotelladora Concepción por compras superiores a 15.000 cajas mensuales que, en la práctica, sólo benefició a CONAL S.A., que fué el único revendedor que alcanzó el referido volumen de operaciones y, además, lo hizo en forma permanente. Similar fenómeno se produce, aunque con efectos menos graves, entre Embotelladora Talca S.A. y CONAL S.A., toda vez que la primera implantó una escala de descuentos por volumen, cuyo tramo mayor sólo fué alcanzado por la segunda; así consta de la tabla de descuentos acompañada por la referida Embotelladora a fs. 130 y aludida en el punto XXIII del noveno motivo de este fallo; de los gráficos de sus ventas que agregó a fs. 131 y 234 y de lo declarado por el señor Gerente de Embotelladora Talca S.A., a fs. 339.

9.- Además, y de acuerdo a lo establecido en el punto XIX del considerando anterior, resulta que, no obstante ser las Embotelladoras Talca S.A. y Concepción S.A. productoras de las mismas bebidas que Embotelladora Andina S.A., son también compradoras habituales de ésta última, lo que implica un nuevo nexo entre estas tres sociedades cuya justificación o finalidad no se divisa con claridad.

DECIMO PRIMERO: Que, demostrado como quedara en el considerando anterior, que las cuatro sociedades denunciadas se encuentran unidas por vínculos accionarios que hacen posible a Inversiones Andes Ltda. C.P.A. en unión con la Embotelladora Andina S.A. dirigir la actividad de todas ellas; que no obstante elaborar las tres embotelladoras iguales tipos de bebidas, unas efectúan compras en las otras; que CONAL S.A. fué creada por Embotelladora Andina S.A., la que le traspasó todo el personal de su Departamento de Ventas; que CONAL S.A. es el mayor distribuidor revendedor de las Embotelladoras ya aludidas y les compra casi la totalidad de sus respectivas producciones; que entre CONAL S.A. y las Embotelladoras Andina S.A. y Concepción S.A. existen contratos en que se imponen recíprocas exclusividades y se otorgan a CONAL especialísimas condiciones de venta; que CONAL S.A. ha estado desarrollando actividades en Concepción, Talca y Santiago, en las mismas Plantas de las tres Embotelladoras de marras, e incluso se ha servido hasta de la casilla y el número telefónico de Embotelladora Andina S.A.; que los cargos de Gerente General de Embotelladora Andina S.A., presidente del Directorio de Embotelladora Talca S.A. y Presidente de Embotelladora Concepción S.A. han sido ejercidos por la misma persona, esto es, el señor Carlos Parker Bezanilla; que tanto Embotelladora Concepción S.A. como Embotelladora Talca S.A. han aplicado diferentes escalas de descuentos por volumen, pero sólo CONAL S.A. ha alcanzado aquellos volúmenes de ventas que otorgan el mayor porcentaje de descuentos, no puede haber duda alguna que las cuatro sociedades denunciadas no sólo cuentan con estructuras y vínculos legales que les permiten obrar unidamente, sino que así, precisamente, han actuado en el caso de autos.

DECIMO SEGUNDO: Que, establecido el hecho consistente en la actuación coordinada de todas las denunciadas, corresponde de analizar, ahora, si dentro de dicha actuación se han producido conductas contrarias a la libre competencia.

DECIMO TERCERO: Que en el número II del noveno considerando de esta sentencia se estableció que en Abril de 1976, aproximadamente, Embotelladora Talca S.A. empezó a colocar en las facturas correspondientes a las compras de bebidas efectuadas por Rubio Hnos. y Cía., y por el señor Ilitch Doddis, el nombre de CONAL S.A. como vendedor, en vez de estampar el de la propia Embotelladora como hasta entonces era lo habitual. La efectividad de este cambio aparecida confirmada, según se anota en el punto VI de la ya citada novena consideración, por el contenido de la carta fechada el 30 de Junio de 1976, dirigida por CONAL S.A. a Embotelladora Talca S.A. que, en lo pertinente, consiste en una petición que CONAL formula a la Embotelladora para que las ventas que ésta efectúe a terceros sean facturadas como si las hubiese hecho CONAL S.A.

El modo de operar antes referido constituye discriminación ilegítima en favor de CONAL S.A., toda vez que sólo a este revendedor beneficia. En efecto, el modo de actuar descrito en el párrafo precedente significa un aumento artificial del volumen de venta de CONAL derivado del trabajo ajeno, vale decir, de la actividad de Embotelladora Talca S.A.; conduce a que CONAL obtenga mejores precios por aplicación de la escala de descuentos por volumen establecida por la Embotelladora e implica interponer a CONAL como revendedor obligado entre la citada Embotelladora y los compradores mayoristas de sus productos.

Desde otro punto de vista, los hechos antes aludidos permiten dar por establecida, como se hace en el punto XI de la novena consideración, la existencia de una cuenta corriente entre CONAL S.A. y Embotelladora Talca S.A. y ello no sólo fluye de los ya citados hechos, sino también de las guías de "remisión-recepción" acompañadas por la Dirección de Industria y Comercio a fs. 600 y 601, documentos en los que se dejó constancia de simples entregas de mercaderías por parte de la Embotelladora a CONAL, sin hacer referencia alguna a los valores de la mercadería entregada, ni al título de la entrega, ni a la forma de pago de las bebidas. Obviamente, este sistema de cuenta corriente denota la existencia de un mecanismo de pago diferido.

DECÍMO CUARTO: Que en la ya citada carta de 30 de Junio de 1976, CONAL S.A. además de formular la petición comentada en el considerando anterior, le comunica a Embotelladora Talca S.A. textualmente: "Nos es grato informarle que con esta fecha iniciaremos las actividades comerciales en la ciudad de Chillán, cumpliendo así nuestra política de transformar los distribuidores en depósitos".

Es evidente, que CONAL S.A., al utilizar las expresiones "nuestra política" está indicando la existencia de un acuerdo con Embotelladora Talca S.A. para procurar eliminar del mercado distribuidor a nivel mayorista, a los competidores de CONAL S.A.

Concuerdan con el propósito referido en el párrafo anterior las circunstancias relacionadas en el punto IV de la novena consideración, vale decir, las proposiciones que hiciera CONAL S.A. a Rubio Hnos., en orden a tomar en arrendamiento la bodega de esta firma en San Fernando, a comprarle los envases y a que Rubio Hnos. quedara limitada a efectuar el mero reparto de las bebidas comercializadas por CONAL.

Resulta significativo, como también se consigna en el punto IV del noveno motivo de este fallo, que el denunciante don Angel Lagos Seguel recibiera análogas proposiciones de Embotelladora Concepción S.A. y que el señor Ilitch Doddis recibiera una oferta de compra de envase por parte de CONAL S.A., ofrecimiento que esta sociedad ha reconocido en las tantas veces mencionada carta de 30 de Junio de 1976.

DECIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo establecido en el punto VII de la novena premisa de esta sentencia, durante los meses de Enero y Septiembre de 1977, Rubio Hnos. solicitó cotización de precios a Embotelladora Talca y nunca obtuvo respuesta, omisión que importa, al menos en principio, una negativa de venta, que armoniza perfectamente con los hechos relacionados en el considerando precedente.

DECIMO SEXTO: Que en el punto VIII del noveno considerando se dejó establecido que, en Septiembre de 1977, don Rolando Paredes Herrera, ex "distribuidor rutero de Embotelladora Talca S.A." se instaló como distribuidor-revendedor de la mencionada embotelladora y de CONAL S.A. y, que no obstante haber iniciado sus actividades sólo con un camión avaluado en \$ 50.000 e igual suma de dinero en caja, consiguió formar una clientela de más de 300 personas, y logró vender, entre Septiembre de 1977 y Julio de 1978, un total de 127.923 cajas de bebidas, con una compra mínima mensual de 4.353 y una máxima de 19.559 en los meses de Junio de 1978 y Diciembre de 1977, respectivamente, siendo del caso señalar que la compra efectuada en Diciembre de 1977 se elevó a \$ 1.310,528, esto es, fué el equivalente, en un solo mes, a más de 10 veces el monto del capital original del señor Paredes. Este sorprendente éxito lo ha explicado el señor Rubio Pérez a fs. 2, al expresar que Paredes ofrecía las bebidas en venta a precios inferiores a los cobrados por CONAL y con crédito, en lo que no ha sido siquiera desmentido y, lo que es más, concuerda perfectamente con lo expresado por el Gerente de Embotelladora Talca S.A. señor Jaime García Ríoseco a fs. 339, en el sentido de haber comprobado, al hacerse cargo de dicha gerencia en Febrero de 1978, que a Paredes Herrera se le daban tratos especiales y distintos a las condiciones generales de venta aplicadas por la Embotelladora Talca S.A.; así aparece consignado en el punto XIV de la novena consideración de este fallo.

Contrasta con la compra de 127.923 cajas efectuada por el señor Paredes Herrera en Embotelladora Talca S.A., entre septiembre de 1977 y julio de 1978, la situación de los denunciados. En efecto el señor Doddis, en igual lapso, sólo compró en dicha embotelladora 515 cajas, según ésta reconoce a fs. 324, más 641 cajas conforme a la factura que rola a fs. 14, acompañada por el referido Doddis. Por su parte, Rubio Inos, y Angel Lagos no efectuaron compra alguna entre las ya citadas fechas; así lo admite Embotelladora Talca S.A. a fs. 324.

Los hechos antes ponderados constituyen una clara discriminación efectuada por Embotelladora Talca S.A. en favor del señor Paredes Herrera, que, obviamente, ha perjudicado a los denunciados.

DECIMO SEPTIMO : Que otra conducta contraria a la libre competencia, esta vez imputable a Embotelladora Concepción S.A., es la que se da por establecida en el punto XIV del noveno apartado de este fallo, esto es, que la citada Embotelladora otorgaba a CONAL S.A. especiales condiciones de venta, mediante el otorgamiento de rebajas de precios y mayores plazos de pago, así aparece, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Industria y Comercio, declarándolo, el señor Pedro del Pozo, representante de CONAL S.A. en la ciudad de Chillán, quien explica los actos discriminatorios como el resultado de la existencia de vínculos accionarios entre las dos sociedades en referencia.

DECIMO OCTAVO: Que siempre en relación a Embotelladora Concepción S.A. y a CONAL S.A. debe recordarse que, de acuerdo con lo establecido en los puntos XII y XIII de la novena consideración, la citada embotelladora, aplicó a partir del 1° de Julio de 1977 un mecanismo de descuentos por compras superiores a 15.000 cajas de bebidas mensuales, volumen que ni el señor Lagos ni el señor Doddis alcanzaron jamás, lo que permite concluir que el referido sistema de descuento careció de objetividad y fué un mero arbitrio para discriminar en favor de CONAL S.A. y en contra de los denunciantes, bajo la apariencia de una conducta supuestamente ajustada a las normas del Decreto Ley N° 211.

Sobre el particular en estudio, es de interés consignar que, aún cuando la defensa de Embotelladora Concepción S.A. ha sostenido, reiteradamente, que la escala de descuentos en referencia es razonable, objetiva y de aplicación general, dicha defensa no ha explicado por qué la misma Embotelladora aplicaba en su planta de Puerto Montt, una escala totalmente distinta, cuyo primer tramo se extiende entre 1 y 5.000 cajas; el segundo entre 5.001 y 10.000 cajas; y el tercero opera sobre 10.000 cajas mensuales, con descuentos respecto del precio base de un 11% y un 20% respectivamente.

DECIMO NOVENO: Que en el punto XXI del noveno considerando de este fallo, se demostró la existencia de un contrato entre Embotelladora Andina S.A. y CONAL S.A. consagratorio de una situación de excepción en favor de la última empresa, como revendedora de los productos de la citada Embotelladora. En efecto, en virtud de la citada convención CONAL S.A. quedó, en principio, autorizada para devolver a la Embotelladora parte de las compras que en ella efectuara; por simple lógica debe entenderse que las restituciones se referirían a mercadería no vendida por CONAL S.A.; la Embotelladora tomó sobre sí la responsabilidad del proceso de carguo de los camiones de CONAL S.A.; esta sociedad obtuvo un crédito permanente de 7 días a contar de las respectivas facturas; y ambas empresas se comprometieron, la Embotelladora a proveer a CONAL todas las bebidas que ésta requiriere para abastecer el mercado y CONAL a comprar en la Embotelladora toda dicha mercadería. En otras palabras, se pactó una exclusividad en favor de la Embotelladora, ya que CONAL quedó obligada a comprar sólo en ella y por otra parte se convino en obligar a la Embotelladora a proveer toda demanda de CONAL, obligación que, en la práctica, comprometió, según consta de los cuadros proporcionados por ella misma, y que rolan desde fs. 113 a 117, casi el 100% de la producción, circunstancia derechamente admitida, por lo demás, por Embotelladora Andina S.A. en su informe de fs. 108. Lo mismo ocurre con Embotelladora Concepción y así aparece de las cifras proporcionadas por la Dirección de Industria y Comercio a fs. 105, y por la Embotelladora a fs. 319, en relación al período comprendido entre Septiembre de 1977 y Febrero de 1978, y a igual conclusión conducen los datos proporcionados por Embotelladora Talca S.A. para el período que va de Noviembre de 1977 a Abril de 1978.

VIGESIMO : Que, como se expresara en el punto XXII del noveno apartado de esta sentencia, también CONAL S.A. ha celebrado un contrato con Embotelladora Concepción S.A. en el que se obliga a comprar en ella toda la mercadería que necesite para cubrir el mercado y la Embotelladora contrae la obligación correlativa, estableciéndose que la infracción de esta norma de exclusividad por CONAL S.A. producirá la terminación del contrato y dará derecho a la Embotelladora para demandar la correspondiente indemnización de perjuicios.

VIGESIMO PRIMERO: Que los efectos de las medidas restrictivas aplicadas por Embotelladora Talca S.A. en relación con la actividad intermediadora de los denunciados Rubio Hnos. y Cía, e Ilitch Doddis Pizarro, han sido reconocidos por la citada Embotelladora, en forma categórica, en el documento que rola a fs. 122 y siguientes, en cuya página dos expresa literalmente;

"Se acompaña una lista de los compradores habituales desde el mes de Noviembre de 1977, hasta Abril de 1978, inclusive. En ella aparece que solamente existen dos distribuidores que son Comercial Nacional S.A. (CONAL) y el señor Rolando Paredes.

"De esta nómina aparece que hace más de seis meses que no se les vende a los señores Rubio Hnos. y al señor Ilitch Doddis Pizarro". Así consta, por lo demás, en el punto XXIII de la novena consideración de este fallo. Por otra parte el término de las actividades del señor Doddis consta de lo informado por la Dirección de Industria y Comercio, en el N°5 del documento agregado a fs. 634.

VIGESIMO SEGUNDO: Que la conducta de Embotelladora Concepción S.A. respecto del señor Doddis, en materia de otorgamiento de crédito, no ha sido estable pues, del ordenamiento cronológico efectuado en el punto XXVIII del noveno motivo de esta sentencia, aparece que, entre Noviembre de 1975 y Mayo de 1976, el referido señor Doddis gozó de crédito, situación que termina en Julio de 1976.

VIGESIMO TERCERO: Que los hechos, conductas y circunstancias establecidos y analizados a partir del noveno considerando de este fallo, algunos casos, constituyen infracciones tipificadas expresamente en el artículo 2° del Decreto Ley N° 211, como ocurre con los contratos de distribución por reventa celebrados por Embotelladora Andina S.A., con CONAL S.A. y por ésta sociedad con Embotelladora Concepción S.A., por cuanto ellos conducen y de hecho han conducido a transformar, en la práctica, a CONAL S.A. en el único distribuidor de ambas Embotelladoras. También, como se anotara en el séptimo considerando de este fallo, todo el conjunto de hechos, conductas y circunstancias concurrentes, ponderados a partir de la novena consideración, ha determinado la producción de una situación restrictiva de la libre competencia, en el mercado de reventa a nivel mayorista de las bebidas elaboradas por las tres Embotelladoras denunciadas, situación que ha acontecido, no sólo por la ejecución de determinadas conductas por parte de las cuatro sociedades denunciadas, sino, principalmente, porque tales conductas se han dado en un contexto armónico, en el que han concurrido las cuatro denunciadas, actuando en forma concertada.

VIGESIMO CUARTO: Que es cierto, como lo señala, la defensa de Embotelladora Concepción S.A., que respecto de la denuncia formulada en su contra por don Angel Lagos Seguel ante la Comisión Preventiva de Concepción, por la aplicación de una escala de descuento de precios, dicha Comisión emitió un pronunciamiento absolutorio, según consta del oficio agregado a fs. 26, lo que no permitirá, conforme a lo preceptuado en el artículo 14° del Decreto Ley N° 211, sancionar también a la señalada empresa, por la sola aplicación de dicha escala de descuentos.

VIGESIMO QUINTO: Que Embotelladora Andina S.A. contestando el requerimiento de la Fiscalía, ha pedido su rechazo y al efecto sostiene que los únicos fundamentos reales y objetivos del mismo consisten en ser dicha Embotelladora accionista de las otras tres sociedades denunciadas y ser CONAL S.A. un importante comprador suyo.

VIGESIMO SEXTO: Que para desestimar la alegación referida en el considerando que precede basta tener presente el cúmulo de hechos establecidos a partir del noveno considerando de este fallo y que fueran analizados entre los considerandos décimo y vigésimo cuarto del mismo, pues de todos ellos resulta que, como ya se anticipara, las cuatro denunciadas se encuentran legalmente organizadas de acuerdo a un sistema que les permite operar mancomunadamente y, de hecho, así han actuado en el caso de autos. En efecto, en lo que se refiere a Embotelladora Andina S.A., ésta celebró con CONAL S.A. el contrato de 30 de Octubre de 1975, en virtud del cual otorgó a este revendedor especiales condiciones de venta pues le autorizó para devolver la mercadería que no lograra revender; la Embotelladora tomó sobre sí la responsabilidad del carguío de los camiones de CONAL; le otorgó un crédito permanente de 7 días a contar de las respectivas facturas y se obligó a venderle toda la mercadería necesaria para abastecer el mercado. El cumplimiento de esta obligación transformó a CONAL, prácticamente en el único comprador de Embotelladora Andina S.A. ya que compra, habitualmente, casi el 100% de su producción. Además, la citada Embotelladora permitió a CONAL utilizar sus propios establecimientos e incluso sus teléfonos y casilla de correos.

VIGESIMO SEPTIMO: Que si bien la Fiscalía ha estimado que las tres Embotelladoras denunciadas deberían competir entre sí y que, al no hacerlo, atentarían contra la libre competencia, la Comisión no comparte ese criterio pues es un hecho establecido, como se consigna en el punto XXXII, número siete de la novena consideración de este fallo, que tal competencia no es factible debido a la diferente y distante ubicación geográfica de las plantas elaboradoras de las referidas Embotelladoras y que el valor del flete es un factor que influye significativamente en la elección de su abastecedor por parte de los compradores. Bien se entiende lo anterior si se piensa en lo ilógico que resultaría que un revendedor de la zona de Concepción, en vez de comprar en la Embotelladora del mismo nombre, lo hiciera en Embotelladora Andina S.A., en Santiago, y soportara, así, innecesariamente, el pago de un flete considerablemente mayor.

VIGESIMO OCTAVO: Que tampoco puede estimarse probado que los denunciantes hayan enfrentado entorpecimientos en el carguío de sus camiones provocados por las denunciadas, y esto, no sólo porque no existe prueba suficiente sobre el particular, sino también porque, conforme a las declaraciones de los testigos presentados por las embotelladoras denunciadas y analizadas en los puntos XXXII,

XXXIV y XXVI, del noveno apartado d este fallo, tales entorpecimientos no han existido y el considerable mayor tiempo que demanda el carguo de los camiones de los denunciantes se debe a que éstos, a diferencia de lo que ocurre con los camiones utilizados por CONAL S.A., no cuentan con el sistema mecanizado de carga denominado "pallets" y deben pagar las compras que efectúen cada vez que sus camiones ingresan a las plantas, lo que no ocurre a CONAL S.A., que efectúa sus pagos sólo al término de cada jornada de trabajo.

VIGESIMO NOVENO: Que las defensas de las tres Embotelladoras denunciadas han cuestionado, por estimarla inconstitucional, la medida solicitada por la Fiscalía en orden a que esta Comisión disponga que cada una de ellas enajene las acciones que posee en las otras, y al efecto argumentan que tal medida no está contemplada en el Decreto Ley N° 211, y además, sería contraria a la garantía del derecho de propiedad consagrada en el N° 16 del artículo primero del Acta Constitucional N° 3, pues constituiría una enajenación forzada y por ende una forma de expropiación y ésta sólo resulta procedente cuando media la existencia de una ley expropiatoria, dictada cumpliendo con todas las exigencias constitucionales del caso.

TRIGESIMO Que no corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre la cuestión planteada en la consideración precedente, toda vez que la inaplicabilidad de una ley por ser contraria a la Constitución es una materia entregada al exclusivo conocimiento de la Excm. Corte Suprema.

No ocurre lo mismo con la alegación consistente en que esta Comisión no podría acoger la petición de la Fiscalía relativa a la enajenación de las acciones por no otorgarle tal facultad el Decreto Ley N° 211, de 1973, alegación que deberá ser desestimada pues el artículo 17° letra a) N°1 del citado cuerpo legal se la otorga expresamente al disponer que es atribución y deber de la Comisión "modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones del presente Decreto Ley".

Pues bien, resulta inconcuso que los actos, conforme a los cuales las sociedades denunciadas se transformaron en reciprocas accionistas, son precisamente, contratos y por ende, puede este Tribunal disponer su término o extinción.

TRIGESIMO PRIMERO: Que no es atendible la petición formulada por la Fiscalía en orden a dejar sin efecto la escala de descuento aplicada por Embotelladora Talca S.A., por cuanto, contrariamente a lo sostenido por el señor Fiscal, dicha escala no opera exclusivamente por sobre 20.000 cajas mensuales de compra, sino que consta de los tres tramos indicados en el documento que rola a fs. 130, vale decir, de un primer escalón que llega de una o doscientas cincuenta cajas, de un segundo que va desde 250 cajas hasta 20.000 y de un tercero para aquellas compras superiores a 20.000 cajas mensuales, obteniendo el segundo tramo un 27,87% de descuento sobre el precio base asignado al primer escalón y otorgándose al tercer tramo, también sobre el precio base, una rebaja igual al 30,16%.

La Comisión considera que la estructura de la escala en estudio, esto es, el número de tramos en que aparece dividida, los volúmenes de compra que separan a cada escalón y los respectivos porcentajes de descuentos permiten estimar que la artedicha escala cumple con los requisitos generales de ser objetiva y razonable y, siendo además, de aplicación general, debe concluirse que ella, aisladamente del contexto en que ha operado, no es reprochable a la luz de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que su futura aplicación, por sí sola, tampoco lo sería.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que la defensa de CONAL S.A. ha sostenido que el cargo que le imputa la Fiscalía consistente en ser distribuidor exclusivo de un mismo bien de productores diferentes se apoya en hechos que no son reales.

TRIGESIMO TERCERO: Que deberá rechazarse la alegación referida en la consideración anterior por cuanto lo efectivo es que la Fiscalía, como aparece en el acápite 19 del requerimiento, ha estimado que el accionar mancomunado de las Embotelladoras denunciadas, derivado del consorcio que ellas integran, se ha agravado con la aparición de CONAL S.A. que ha desplazado a los demás revendedores mayoristas y se ha convertido en un comprador, prácticamente, único de las tres Embotelladoras, reuniendo en sí, en forma exclusiva, la oferta de los productos de las ya tantas veces citadas Embotelladoras, afirmación que sí ha resultado probada, pues como se expresa en el décimo noveno considerando de este fallo, ha quedado acreditado que las tres Embotelladoras vendían, prácticamente el 100% de sus respectivas producciones a CONAL S.A.

Por otra parte, el concepto de exclusividad, en materias como las contempladas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, no es de una rigidez absoluta, toda vez que resultaría absurdo excluirlo por el sólo hecho de que una mínima parte de la producción de una empresa no fuera vendida al comprador de casi el 100% de dicha producción.

En otro orden de ideas, debe recordarse la existencia de los dos contratos pactados entre Embotelladora Andina S.A. y CONAL S.A. y esta empresa distribuidora y Embotelladora Concepción S.A. estudiados en los puntos XXI y XXII de la novena motivación de este fallo y especialmente en el punto 6 de su décimo considerando, convenciones cuyas cláusulas consagran una doble exclusividad, esto es, que CONAL S.A. debe abastecerse sólo en las referidas Embotelladoras y que éstas deben proveer la totalidad de las demandas de CONAL

TRIGESIMO CUARTO: Que demostrado en los considerandos décimo a vigésimo segundo que las causas determinantes de la situación monopólica de que trata este fallo consisten en un conjunto de actos y conductas ejecutados por las cuatro denunciadas, que han actuado como elementos integrantes de un consorcio, esta Comisión estima que la restricción del mercado distribuidor a nivel mayorista así ocasionada, y particularmente los medios utilizados en la consecución de dicho resultado, constituyen aquellos arbitrios contrarios a la libre competencia a que se refiera la letra f) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.-

TRIGESIMO QUINTO: Que, en síntesis, las conductas contrarias a la libre competencia imputables a Embotelladora Andina S.A. son:

- 1.- Haber celebrado con CONAL S.A. un contrato otorgándole excepcionales condiciones de venta, como se explica en el décimo noveno considerando; y
- 2.- Haber permitido a CONAL utilizar el establecimiento de la Embotelladora en Santiago, incluso su teléfono y casilla de correos, privilegio del que no gozó ningún otro revendedor.

TRIGESIMO SEXTO: Que las conductas que contravienen las disposiciones legales sobre libre competencia imputables a Embotelladora Concepción son:

- 1.- Haber otorgado a CONAL S.A. condiciones de venta excepcionalmente favorables, como se indica en las consideraciones novena, punto XIV y décimo séptima de esta sentencia;
- 2.- Haber establecido una escala de descuentos por volumen, en exclusivo beneficio de CONAL, como se explicó en el décimo octavo apartado de este fallo y también en los puntos XII y XIII de su novena consideración; y
- 3.- Haber celebrado con CONAL un contrato en que ambas partes se imponen exclusividad, como se detalla en el punto XXII del noveno motivo y en la vigésima consideración de este fallo.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que las conductas reprochables de las que es responsable Embotelladora Talca S.A. son:

- 1.- Haber efectuado ventas de sus productos a los señores Rubio Hnos. y Cía. e Ilitch Doddís Pizarro colocando en las facturas el nombre de CONAL S.A. en vez de anotar el de la referida Embotelladora, como se explica en el considerando décimo tercero, discriminando, así, en favor de CONAL;
- 2.- Haber vendido sus mercaderías a CONAL operando por medio de una cuenta corriente y, por ende, permitiendo que esta sociedad no efectuara sus pagos de contado y gozara así de un trato excepcional, tal como se explica también en el considerando décimo tercero;
- 3.- Haber permitido a CONAL el uso de sus establecimientos en la ciudad de Talca, franquicia que, obviamente, también constituyen otra discriminación en favor de CONAL;

- 4.- Haber acordado la ejecución de las conductas anteriores con CONAL S.A. con el expreso propósito de eliminar del mercado a los competidores de CONAL, como se explica en el punto VI del noveno considerando y también en la décimo cuarta motivación de este fallo;
- 5.- Haber rehusado entregar a Rubio Hnos. y Cía, cotizaciones de precio a nivel mayorista negándole, implícitamente la venta de sus productos, como se expresa en la consideración décimo quinta y en el punto VII del noveno apartado de esta sentencia; y
- 6.- Haber otorgado condiciones excepcionalmente favorables al señor Rolando Paredes Herrera para adquirir los productos de la Embotelladora, como se detalla en el punto VIII del noveno motivo y en el considerando décimo sexto de este fallo.

TRIGESIMO OCTAVO: Que corresponde sancionar a CONAL S.A. por haber incurrido en las siguientes conductas contrarias a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973:

- 1.- Haber incurrido, conjuntamente, con Embotelladora Andina S.A. en las conductas anotadas en la trigésimo quinta consideración de este fallo;
- 2.- Haber participado con Embotelladora Concepción S.A. en la ejecución de las conductas precisadas en la trigésimo sexta motivación de esta sentencia; y
- 3.- Haber ejecutado, en acuerdo con Embotelladora Talca S.A., las conductas referidas en el trigésimo séptimo considerando, salvo las anotadas en sus puntos 5 y 6.-

TRIGESIMO NOVENO: Que, en atención a que las conductas reprochadas de las sociedades denunciadas no han sido iguales en número, ni en su naturaleza, como tampoco en el grado en que han contribuido a restringir el mercado distribuidor a nivel mayorista de bebidas no alcohólicas, las sanciones que se impondrán a dichas personas jurídicas serán de diferente magnitud y proporcionales a la incidencia de los factores antes anotados en la ya citada restricción del mercado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, letra f), 16°, 17°, letra a) N°s 1 y 4; y 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973, se resuelve que se acoge el requerimiento del señor Fiscal en cuanto se declara:

- I.- Que Embotelladora Concepción S.A. deberá poner término definitivo a la aplicación de la escala de descuento de precios por volumen de compras mencionada en el punto segundo del trigésimo sexto considerando de este fallo;
- II.- Que se eliminan los dos primeros incisos de la cláusula 4° y la cláusula 6° del contrato celebrado el 26 de Junio de 1975 entre Embotelladora Concepción S.A. y CONAL S.A. agregados a fs. 142 de autos y al cual se refiere el punto XXII del noveno motivo de esta sentencia;
- III.- Que se eliminan la cláusula 2° y los dos primeros incisos de la cláusula 4° del contrato pactado el 30 de Octubre de 1975, entre Embotelladora Andina S.A. y CONAL S.A. que rola a fs. 118;
- IV.- Que CONAL S.A. y Embotelladora Andina S.A., Embotelladora Talca S.A. y Embotelladora Concepción S.A. deberán poner término inmediato al uso gratuito por parte de la primera de los establecimientos de las tres embotelladoras;
- V.- Que Embotelladora Talca S.A. deberá cesar en las conductas descritas en los puntos II y IX del noveno apartado de este fallo;
- VI.- Que Embotelladora Talca S.A. y Embotelladora Concepción S.A. deberán abstenerse de incurrir en las conductas descritas en el punto XIV de la novena consideración de este pronunciamiento;
- VII.- Que se impone a CONAL S.A. una multa ascendente a \$ 1.300.000 (un millón trescientos mil pesos) por haber incurrido en las conductas contrarias a la libre competencia indicadas en el trigésimo octavo considerando;
- VIII.- Que se sanciona a Embotelladora Talca S.A. con una multa de \$ 1.000.000 (un millón de pesos) por haber ejecutado las conductas mencionadas en la trigésima séptima consideración;
- IX.- Que se aplica a Embotelladora Andina S.A. una multa de \$ 900.000 (novecientos mil pesos) por haber discriminado en favor de CONAL S.A. como se señala en el trigésimo quinto apartado de lo considerativo; y
- X.- Que se aplica a Embotelladora Concepción S.A. una multa ascendente a \$ 700.000 (setecientos mil pesos) por haber incurrido en los actos aludidos en la trigésima sexta consideración de esta sentencia.

Se previene que el vocal don Hugo Rosende Subiabre no concurre a las decisiones VII, VIII, IX y X por cuanto estima que no procede la aplicación de multas a las sociedades denunciadas porque las diversas conductas de aquéllas, que analiza el fallo, evidentemente, han correspondido a la necesidad de las empresas denunciadas en orden a organizarse, de manera de poder enfrentar adecuadamente la competencia de otras empresas, como NOBIS S.A. y Compañía Cervecerías Unidas S.A., y si dichas conductas han sido inconvenientes frente al Decreto Ley N° 211, de 1973, a juicio del vocal disidente, ello revela negligencia o ligereza al atender aquella necesidad, pero no un propósito contrario a la libre competencia.

Hugo Rosende Subiabre

Lamarca

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Mario Ebner Pinochet, Director Nacional de Industria y Comercio, quien concurrió al acuerdo de mayoría y no firmó por estar ausente al momento de suscribir esta resolución; Felipe Lamarca Claró, Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos y don Hugo Rosende Subiabre, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.



E. Carrasco
ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretario Abogado de la
Comisión